

354



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TESTAMENTO  
PÚBLICO SIMPLIFICADO EN RELACIÓN A LA  
FIGURA GENÉRICA DE LOS TESTAMENTOS**

183877

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
**RAUL RAFAEL ORTIZ SALAS**

**ASESOR: LIC. BERNABÉ LUNA RAMOS**

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO.

SEPTIEMBRE DEL 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS**

*A DIOS POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO  
ACOMPANADO DE MIS SERES QUERIDOS ...*

*A MIS PADRES:  
SR. RAUL ORTÍZ R. Y SRA. MAGDALENA SALAS  
A QUIENES DEBO TODO LO QUE SOY, EL FRUTO  
DE SACRIFICIOS Y DESVELOS, LA RECOMPENSA  
PARA USTEDES MIS SERES MÁS AMADOS ...*

**A MI AMADA ESPOSA MARLENNE LÓPEZ**

*Por tu compañía, apoyo y comprensión  
que hasta el momento son aliento y estímulo ...*

**A MI QUERIDO HIJO ALEXIS**

*Quien es mi aliciente para seguir  
trabajando y por ser mi mayor motivo  
para superarme en esta vida ...*

*A MIS HERMANOS:*

**ROBERTO**

**LAURA**

**JESÚS**

*Por la comprensión y apoyo brindados durante toda la vida, especialmente en el transcurso de mi carrera profesional ...*

*A MI ABUELA*

**SRA. SOCORRO LÓPEZ**

*Por el cariño que siempre me ha brindado y que comparte el triunfo mio como propio...*

**A MIS SUEGROS: SAÚL LÓPEZ Y  
MARIA ELENA GRANDE**

*Por brindarme todo su apoyo, cariño y confianza,  
los cuales son de un precio inestimable...*

**A MIS CUÑADOS SAÚL, NANCY, RUBI,  
ALEJANDRO, MARILU Y OLIVER**

*Quienes han tenido a darme su confianza y  
paciencia...*

**A MI ALMA MATER**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**CAMPUS ARAGON**

*Por darme la oportunidad de convertirme en orgulloso  
Universitario y hombre de provecho...*

**AL MAESTRO DON BERNABE LUNA RAMOS**  
*Por sus finas atenciones, consejos y sabiduría  
Compartidas en las asesorías de la presente  
investigación...*

***A MIS PROFESORES Y CATEDRÁTICOS***

*Que tuvieron a bien, obsequiarme sus conocimientos  
para contribuir de alguna manera en lo que ahora soy...*

***A MI HONORABLE JURADO***

*Por ser testigos fieles de la culminación  
de mis estudios de licenciatura ...*



**AL LIC. JULIO CÉSAR PONCE**

*Por su amistad desinteresada que sin su  
valiosa cooperación no hubiese sido posible  
la culminación del presente trabajo ...*

**AL LIC. MARCO ANTONIO  
MAYORGA**

*Por su apoyo y confianza, ya  
que estos valiosos  
obsequios se hacen manifiestos  
en mi carrera profesional ...*

**A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS**

*En especial a:*

*J. Eduardo Salas*

*J. Alberto Alcántara*

*J. José Hernández*

*J. Alejandro Ruiz*

*Héctor Vega*

*Ángel Rosales*

*Victor Díaz*

*Verónica López*

*Consuelo Vela*

*Manuel Izquierdo*

*Al "equipo especial"*

*Aquellos a quienes pudiera no mencionar, más nunca olvidar*

*Por lo buenos momentos.*

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

# LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO EN RELACIÓN A LA FIGURA GENÉRICA DE LOS TESTAMENTOS

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO "EL TESTAMENTO"

1.1 ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO .....	1
1.2 CONCEPTO .....	20
1.3. ELEMENTOS FORMALES .....	23
1.4 CONTENIDO DE LOS TESTAMENTOS .....	34
1.4.1 LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO .....	36
1.4.2 LA INSTITUCIÓN DEL LEGATARIO .....	44
1.4.3 LA INSTITUCIÓN DE ALBACEA .....	52
1.4.4 EL OBJETO .....	61

### CAPÍTULO SEGUNDO "CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS"

2.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS .....	64
2.1.1 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO .....	65
2.1.2 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO .....	69
2.1.3 TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO .....	72
2.1.4 TESTAMENTO OLÓGRAFO .....	73
2.2 TESTAMENTOS ESPECIALES .....	75
2.2.1 TESTAMENTO PRIVADO .....	76
2.2.2 TESTAMENTO MILITAR .....	78
2.2.3 TESTAMENTO MARÍTIMO .....	79
2.2.4 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO .....	81

## **CAPÍTULO TERCERO "EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO"**

3.1 NATURALEZA JURÍDICA Y SU FUNCIÓN SOCIAL .....	82
3.2 FORMALIDADES Y REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO .....	93
3.3 DIFERENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO Y LOS TESTAMENTOS .....	95
3.4 CAUSAS DE NULIDAD .....	101
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>108</b>
<b>ANEXO</b> .....	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>121</b>

## INTRODUCCIÓN

La tutela ejercida por el Estado hacia las clases marginadas debe regirse dentro de los parámetros de justicia y equidad para efectos de que la sociedad mexicana deje de ser considerada tercermundista y para que alcance tal superación se debe de legislar atendiendo a las necesidades reales de nuestros tiempos y apegada a un estudio jurídico que no rompa con los principios generales del Derecho y que cambie la estructura caduca e inoperante de las instituciones que a la fecha nos gobiernan.

Sin duda uno de los temas que ha merecido atención prioritaria en nuestro medio por parte de los últimos gobiernos ha sido el régimen testamentario.

El testamento tiene un origen remoto, podemos decir que similar al de la propiedad privada, por lo mismo en ocasiones se les ha vinculado, pues se considera que con el nacimiento de ésta, se sentaron las bases para la aparición del derecho sucesorio y con él, la de la institución testamentaria.

En el derecho romano el testamento tuvo como elemento esencial la institución de heredero, en la actualidad dicha figura ha logrado alcanzar en nuestro país un desarrollo bastante aceptable, la legislación civil vigente en el Distrito Federal ha seguido estos criterios avanzados, de aquí la importancia que ha tenido la creación de tantos modelos sucesorios, que de una forma u otra han servido de medios sucesorios y han sido idóneos para dar estabilidad y confianza a la gran masa de población que necesita transmitir su patrimonio a las personas de su elección, después de su fallecimiento.

En ese orden, merece especial reconocimiento las relevantes reformas que se han operado en la materia civil y en especial la testamentaria por parte del Estado, siempre con el objetivo primordial de establecer mecanismos de solución a las

imperantes necesidades nacionales, lo cual se analiza cuando nos centramos a los antecedentes de la figura testamentaria en el Derecho Mexicano, haciendo hincapié en el avance que en esta materia existía en las comunidades prehispánicas y los efectos de las disposiciones de última voluntad tuvieron a la llegada de los españoles en nuestro país y que posteriormente con el México Independiente se inicia la reestructuración.

Motivo por el cual el presente estudio tiene la finalidad de analizar las semejanzas y diferencias que existen entre el Testamento Público Simplificado y las demás clases de testamentos regulados en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales constituyen medios seguros de que la voluntad del testador se cumpla para después de su muerte; y siendo que su regulación legal en ocasiones ha sido superada por nuestra realidad social, las reformas marcan la diferencia, un ejemplo significativo de tales innovaciones es la creación del Testamento Público Simplificado durante el gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, que vino a conformar el más importante avance observado por la legislación civil mexicana referente a la materia sucesoria.

La composición del presente trabajo se realiza en primer lugar analizando la figura del testamento en general como lo son, sus antecedentes, concepto, elementos formales y el contenido en los testamentos.

En segundo lugar estudiamos la clasificación que existe respecto de los testamentos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el cual los clasifica en ordinarios y especiales.

Por último y como parte medular de nuestro trabajo de investigación es el estudio y análisis del Testamento Público Simplificado, en el cual desarrollamos como puntos centrales: su naturaleza jurídica y su función social, formalidades y requisitos para su otorgamiento, las diferencias y efectos jurídicos, y causas de nulidad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EL TESTAMENTO**

## 1.1 ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO

EL TESTAMENTO EN ROMA.- Para empezar a hablar del testamento romano hay que tener en cuenta que pese a lo antiguo de esta institución, originalmente no fue concebida bajo algún concepto bien definido.

Los antiguos romanos se preocuparon más por desarrollarlo y aplicarlo de manera natural a su realidad histórica, que conceptualizarlo.

En realidad es muy poco lo que se sabe de su origen, puesto que mucho de lo relativo a las disposiciones testamentarias, queda en la oscuridad, probablemente por su antigüedad, la única salvedad se refiere al fideicomiso. Todo lo demás queda en mano de la interpretativo.

Margadant dice *"El testamento romano nació, quizá como una ley especial, pasó por la fase del contrato y llegó finalmente al concepto moderno de la declaración de última voluntad"*.<sup>1</sup>

Lo cierto es que es hasta las XII Tablas, cuando se puede establecer su existencia de manera cierta.

Salvar la última voluntad del difunto representaba algo sagrado, aun cuando la voluntad no constituía en un principio la esencia del testamento. Pero invariablemente, ésta siempre iba encaminada a mantener la unidad familiar bajo el mando de un nuevo jefe (heredis institutio). Con esta medida se aseguraba también, de manera indirecta, la unidad patrimonial.

---

<sup>1</sup>FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Edit. Esfinge, S. A. 1975. pág.467.



Por las razones anteriores, era poco común estar en presencia de una sucesión de intestado (sin testamento), pues el testador prefería heredar a alguien de su confianza.

Los romanos se referían al testamento como el acto más importante en la vida del *civis*, como el acto de mayor importancia en la conciencia social del *civis*. Cuando una persona testaba asumía la función de "*legislar*" sobre patrimonio. Descripción que refleja la idiosincrasia del pueblo romano.

Es indispensable que en este mismo capítulo se puedan estudiar las formas del testamento romano, a fin de conocer su estructura, su evolución histórica y al mismo tiempo, como sirven de base a las formas testamentarias actuales.

La forma y la sustancia del testamento (la forma corresponde a la configuración exterior y la sustancia, a la parte esencial del testamento), estaban antiguamente tan ligadas una a la otra, que el modificar una, significaba modificar a la otra. Aunque la forma esta relacionada con las solemnidades.

Hasta la época pretoria, se inicia la separación de sustancia y forma; al perfeccionar las solemnidades se multiplican las formas ordinarias y extraordinarias del testamento, sin perder de vista desde luego, que éstas giran en torno a la voluntad testatoris, que es la base del acto.

La palabra "*testamento*" toma su origen de *testatio mentis*, que significa testimonio de la voluntad; Ulpiano lo define de la siguiente manera: *testamentum est mentis nostrae iusta contestatio, in di solemniter facta, ut post mortem nostram valeat* (es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte); su discípulo Modestino se expresa así: *testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem*

suam fierivelit (justa declaración de nuestra voluntad respecto de lo que queremos que suceda después de nuestra muerte).

La forma de los testamentos en Roma varió según las épocas y diferentes maneras de testar fueron admitidas sucesivamente por el Derecho Civil antiguo, por el Derecho pretoriano y por las constituciones imperiales.

Formas del Derecho civil: 1) Testamento "Calatis comitiis". Esta clase de testamento se realizaba en tiempos de paz, se otorgaba ante los comicios por curias o comicios curiados (comitia curiata), convocados dos veces al año (24 de marzo y 24 de mayo), con este fin y presididos por el pontífice máximo (pontifex maximus). Esta forma de testar tenía un significado público-religioso.

El jefe de familia declaraba ante los comicios, a quien instituía heredero, aprobando aquellos su última voluntad, resultando una verdadera ley; al respecto, Eugene Pétit expone, "*... a la evolución de la sucesión no solamente interesa la transmisión del patrimonio, sino también la del culto privado. El jefe de familia declaraba delante de los comicios reunidos a quien elegía por heredero, dando los comicios su aprobación a esta elección, lo cual hacía del testamento una verdadera ley...* "<sup>2</sup>

Juan Iglesias dice "*... a la asamblea se recurre con el sólo fin de notificar un acto que sí afecta gravemente al orden familiar, repercute también en el ámbito de la comunidad, ya que el nuevo jefe familiar, designado en el testamento, entra como tal en el seno de la familia*"<sup>3</sup>

Rodolfo Sohm manifiesta que "*El testamento comicial es la forma ordinaria de testar de los tiempos antiguos. Las XII Tablas presuponen su existencia. La intervención de los comicios por curias, implica la necesidad de autorización del*

<sup>2</sup> PETIT, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México. Edit Época. 1977, pág. 514.

<sup>3</sup> IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado". España. Edit. Ariel. 1979, pág. 637.

*Populus Romanus, la cual quiere decir que el Derecho primitivo no reconoce la libertad de testar. No se puede privar de la herencia al heredero nato- es decir, al heredero abintestato, llamado por la ley, por un simple acto privado, sino que es menester un acuerdo del pueblo que refrende esa voluntad, una lex specialis que revista de fuerza ejecutiva la declaración. La institución de heredero únicamente requiere la aprobación comicial cuando se elija a otro que no sea heredero nato para continuar la personalidad del paterfamilias al frente de la casa".<sup>4</sup>*

2) Testamento "in procinctu", se hacía delante del ejército equipado y bajo las armas. El jefe de familia soldado que quería testar antes de marchar al combate, declaraba su voluntad instituyendo heredero delante de sus compañeros de armas, que representaban las asambleas del pueblo. Este testamento sólo se practicaba en tiempos de guerra, una vez licenciado el testador, su testamento in procinctu perdía validez. Esta ceremonia, tenía, a veces, el papel de una discreta protesta de los soldados contra ordenes de sus superiores, insensatamente peligrosas.

Notemos que esta clase de testamento, es muy parecido al testamento especial, llamado militar, que está regulado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en su artículo 1579, el cual analizaremos detalladamente, más adelante.

Al lado de estos dos testamentos, que sólo podían hacerse dos veces al año o al iniciarse una batalla, los romanos buscaron otras formas testamentarias, que pudieran utilizar en cualquier momento, y así se introdujo el testamento mancipatorio o el testamento en forma de contrato.

3) Testamento "per aes et libram", se hacía por el cobre y la balanza. El que no había otorgado testamento, si se encontraba en peligro de muerte, mancipaba

---

<sup>4</sup> SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. México. Trad. Wenceslao Roces. Edit. Nacional. 1975. pág.329.

(vendía), en presencia de cinco testigos y del libripens (el que lleva el peso), toda su herencia o patrimonio (*familiae pecuniaque*), a un tercero, llamado *familiae emptor* (comprador del patrimonio), a quien luego encomienda con palabras solemnes (*nuncupatio*), la ejecución de las disposiciones de última voluntad contenidas en las *tabulae testamenti* (tablas del testamento), que recibía el patrimonio por el acto *mancipatorio*, se convertía formalmente en *dominus*, aun cuando la fe depositada en él le obligara a cumplir la voluntad del *mancipante*. No era *heres*, pero se le consideraba como heredero (*heredis locum optinebat*).

Las formalidades para hacer testamento, son las siguientes: en presencia de cinco testigos, ciudadanos romanos púberos y un libripens, el testador *mancipa* voluntariamente y formulariamente, después de haber escrito las tablas del testamento, su patrimonio a un tercero (*familiae emptor*), y en tal circunstancias son usadas estas palabras por el *familiae emptor*: "yo me encargo por mandato tuyo de custodiar tu familia, tu fortuna, y a fin de que tú puedas en derecho hacer tu testamento de acuerdo con la ley pública, será por mi compradas, por esta moneda de cobre y por esta balanza de bronce" (*Familiam pecuniamque tuam endo mandatela tua custodelaque mea esse aio, eaque, quo tu iure testamentum facere possis secundum legem publicam, hoc aere aeneaque libra, esto mihi empta*); seguidamente golpea la balanza con un trozo de cobre, y lo entrega al testador en lugar del precio, luego el testador, teniendo las tablas del testamento, pronuncia la *nuncupatio* y dice así: "de acuerdo con lo que esta escrito en estas tablas y en esta cera, yo doy, lego y testo, y por lo tanto vosotros, *quirites*, dadme testimonio de esto" (*Haec ita in his tabulis cerisque scripta sunt, ita do ita lego ita testor, itaque vos, quirites testimonium mihi perhibetote*).

Esto es lo que se llama "*nuncupatio*" por que "*nuncupare*" quiere decir designar (*nominare*) públicamente y confirmar de una manera general aquello que ha escrito detalladamente en las tablas del testamento.

Este testamento tenía la ventaja de poder hacerse en cualquier momento, pero sus inconvenientes era:

- a) El jefe de familia no podía usarlo en favor del hijo que tenía bajo su autoridad, porque la mancipación no era posible entre ellos.
- b) Ser irrevocable, como acto bilateral, no podía anularse por la voluntad unilateral de una de las partes, y
- c) Ir acompañado de una amplia publicidad, cosa poco deseable en materia sucesoria. Como siempre salían perjudicados algunos herederos legítimos, éstos podían vengarse, amargando con ello los últimos días o años del testador.

Es por esto que, se perfeccionó el procedimiento para evitar estos inconvenientes, por lo que los romanos crearon el testamento "per aes et libram perfeccionado".

- 4) Testamento "per aes et libram perfeccionado", aquí el familiae emptor, en lugar de ser tratado como heredero, no es más que una persona complaciente, en quien el testador tiene su confianza, y que está encargada de entregar la sucesión al verdadero heredero; el nombre de éste se escribía sobre tablillas que quedaban en manos del testador.

El testamento per aes et libram comprendió desde entonces dos operaciones distintas: a) La mancipatio, las palabras pronunciadas por el familiae emptor se modificaban, declaraba comprar el patrimonio, no para guardarlo o conservarlo, sino a título de depósito y para presentarse a la confección del testamento; b) La nuncupatio, o declaración que hace el testador, teniendo en la mano sus tablillas que contienen el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias. En la práctica, hacía conocer con frecuencia el heredero, pero también podía guardar el secreto. Esta nuncupatio era la parte principal del testamento, toda vez que en la mancipatio no intervenía más que para la forma, aunque íntimamente ligadas una a la otra, estas dos formalidades debían cumplirse uno conextu, es decir, sin ser interrumpidas por ningún acto extraño al testamento.

Es en este momento, en el que se desvirtúa la idea de la propiedad del familiae emptor, y, sobre todo, al ser éste despojado de la condición de mandatario y albacea para convertirse en mera figura ritual, la herencia se ve libre, en cierto modo, de la propiedad del familiae emptor, comprendiéndose, por fin, que la misión primordial del testamento consiste en poner a la herencia un propietario -heres- y dar a los acreedores hereditarios un deudor. El familiae emptor corre, al principio, con la ejecución de los legados y con el pago de las deudas hereditarias. Pero, una vez después de ambas funciones, es deber jurídico del testador colmar semejante vacío con la institución de un heredero. Y ahora es cuando se abren ante el testamento romano los horizontes del porvenir. La necesidad de instituir testamentariamente un sucesor, en interés de los acreedores de la herencia y de los legatarios, da auge al testamento, cuya finalidad consiste, primordialmente, en designar un continuador a la personalidad del difunto, un heredero, que, como sucesor universal, represente el patrimonio del causante, y así surge, aplicada al testamento mancipatorio, la norma del Derecho clásico: *velut caput et fundamentum intellegitur totius testamenti heredis institutio* (la institución de heredero es base y cabeza del testamento).

Derecho pretoriano: El Derecho pretorio sigue, en cuanto a los modos de testar, las huellas del testamento mancipatorio civil, pero, revistiéndolo de una nueva forma. La *nuncupatio* no tardó en reducirse, en la generalidad de los casos, a la declaración solemne de que el documento presentado por el testador contiene sus últimas voluntades. Para mejor garantizar su integridad, el documento -*tabulae*- solía lacrarse con los sellos de las siete personas presentes, las cuales fungían como testigos del acto (el número de siete testigos resulta de los cinco de *mancipatio*, más el *libripens* - porta balanza- y el *emptor familiae*), limitado ya el papel de estos dos últimos al de simples testigos. La garantía de los sellos asegura la autenticidad del documento, que el testador eleva a disposición testamentaria mediante los trámites de la *mancipatio*.

Cabe resaltar que las tabulae y los siete sellos testificales que lo garantizan, constituyen la base de todo el acto testamentario. El ceremonial mancipatorio, la pesada, la balanza y el cobre, constituyen ya una mera formalidad, exenta de significación. El pretor extrayendo las consecuencias de este hecho concede la "bonorum possessio secundum tabulas" (que es la sucesión tramitada ante el pretor, mediante la cual ejecutándose el testamento, se adjudicaba posesoriamente la herencia), a todo aquel que le presente uno de estos documentos sellados con siete sellos (signare), que manifiestamente contenga las últimas voluntades del testador, sin necesidad de guardar el ritual mancipatorio de esta bonorum possessio que el testamento estuviese escrito sobre tablillas llevando el sello de siete testigos.

Podían servirse del mismo sello (signare), pero entonces cada uno debía escribir cerca del sello su nombre y el del testador (adscribere).

Cuando un testamento estaba revestido de estas formas, el pretor sólo exigía que fuesen cumplidas las formalidades del Derecho Civil, dando al heredero instituido la bonorum possessio secundum tabulas. Bajo el reinado de Antonio el Píadoso, esta bonorum possessio se hizo cumbre, es decir, que el bonorum possessor pudo descartar las pretensiones de los herederos abintestato, oponiendo la excepción de dolo a la petición de herencia.

Rodolfo Sohm denota "Surge así en el Derecho pretorio una nueva forma de testamento. El testamento del Derecho Civil (mancipatorio) era, en realidad, un contrato, un acto bilateral que requería, para perfeccionarse, la cooperación y aceptación del familiae emptor. El pretor declara la inutilidad de esta figura y de su actuación, amputa del acto el ceremonial mancipatorio y convierte formalmente a aquél en lo que ya de hecho era, esto es, en un testigo más. A partir de este momento, basta con que el testador declare, ante siete testigos rogados, ser su última voluntad la contenida en el documento. De este modo, el Derecho pretorio confiere por vez primera al testamento carácter de negocio jurídico unilateral".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ob. Cit., Págs. 332 y 333.

Formas de testamento en las Constituciones Imperiales: En el Bajo Imperio se simplificó la legislación sobre los testamentos, y de la fusión de las reglas del Derecho pretorio y del Derecho civil nació una nueva forma de testar. Esto era el testamento "tripertitum", así llamado porque toma sus reglas del Derecho civil, del Derecho pretoriano y de las constituciones imperiales. Este nuevo testamento está descrito en una Constitución de Teodosio II, quedando en vigor bajo Justiniano. Este testamento consiste, en que, habiendo escrito el testador o decujus (is decujus hereditate agitur) de cuya herencia se trata de antemano, de su propio puño, o por un escribano en su nombre -testamentarios- su testamento sobre tablillas, presentándolo, abierto o cerrado (si quisiera guardar el secreto de sus disposiciones), ante siete testigos, que deben ser ciudadanos romanos púberos y rogados, esto es, llamados expresamente; cada testigo, lo mismo que el testador, pone su subscriptio (la subscriptio es una breve mención escrita. El testigo relata su nombre, y el hecho que realiza: subscribere, escribir debajo de las disposiciones testamentarias), debajo del testamento, cerrándose después las tablillas y poniendo cada testigo su sello (signare) y escribiendo su nombre cerca del sello (adscribere). Estas formalidades deben cumplirse uno contextu, es decir, el mismo día y al mismo tiempo. La presencia de los testigos y la necesidad de hacerlo todo, uno contextu (en un sólo acto), provienen del Derecho civil; el número de los testigos, los sellos y la adscriptio, del Edicto pretoriano y la subscriptio del testador y de los testigos, de las Constituciones imperiales.

Testamento "nuncupativo", posteriormente se admitió en Derecho civil que un ciudadano pudiese testar oralmente, con la ayuda de la simple nuncupatio, declarando en voz alta el nombre del heredero y sus últimas voluntades, delante de siete testigos (Nuncupatio quiere decir, designación de heredero. Aunque es posible que el testamento nuncupativo se conociera con anterioridad, lo incluimos en este periodo, porque fue reconocido expresamente, por las Constituciones Imperiales.



En la época que estudiamos, aparecieron también los testamentos especiales o extraordinarios, atendiendo a determinadas circunstancias, aumentaron en algunos casos, o disminuyeron en otros, las formalidades requeridas para este acto. Entre los testamentos especiales, encontramos los siguientes:

a) Testamentum Militis.- El Testamento Militis, en donde la voluntad del soldado constituía un testamento válido, cualquiera que fuese la forma en que ella se manifestase y podía testar, confiando su voluntad a un compañero de armas, escribiéndola con su sangre sobre su escudo, o sobre el suelo, con la punta de la espada. Habiéndose elevado al poder Julio César, gracias a sus victorias, empezó a conceder privilegios a sus soldados. Bajo el imperio, y con el deseo de los emperadores de captarse el apoyo del ejército, se extendieron estos privilegios tomando un carácter definitivo. Ellos formaron desde Nerva y Trajano, el Derecho común para los militares. Estos privilegios alcanzaban a la vez a la forma y al contenido.

Este testamento servía únicamente en tiempos de guerra y tenía validez hasta por un año después que el soldado se hubiera separado honrosamente del ejército, en caso de despido (*ignominiae causa*), el testamento militar perdía inmediatamente su validez. Justiniano lo limitó al tiempo que durara la expedición militar.

En esta materia, los soldados tuvieron siempre toda clase de privilegios, por una parte, a causa de su torpeza; por otra en vista de que el poder de las autoridades romanas dependían de la milicia, de manera que los soldados se convirtieron en un grupo frecuentemente dominador en la sociedad del Bajo Imperio. Los privilegios respectivos de los soldados no se limitaban a la forma testamentaria, sino que muchas restricciones al contenido no valían para ellos; no tenían que preocuparse de la regla, ya mencionada, "*nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*" - nadie puede morir en parte testado y en parte intestado -, puesto que si el soldado sólo disponía de una parte de sus bienes, se podía abrir para el resto la sucesión abintestato o legítima.

- b) Testamentum Pestis Tempore.- El testamento en tiempo de peste, en el cual no se exigía la presencia simultánea de los testigos en el momento de la redacción, con el propósito de evitar el contagio. Por lo que este testamento no se hacía en un solo acto.
- c) Testamentum Ruri Conditum.- El testamento hecho en el campo, por la dificultad de encontrar ciudadanos libres que pudiesen ser testigos, bastaban en este caso cinco testigos.
- d) Testamento del Ciego.- Debía ser dictado por el testador a un oficial público llamado "tabularius" (notario) de la ciudad, y leído en su presencia, ante testigos, quienes también debían firmarlo.
- e) Testamento del Analfabeto.- Requería la presencia de ocho testigos, el octavo firma por el analfabeto.
- f) Testamento del Sordomudo.- Se exigía una declaración escrita de puño y letra del testador.

Finalmente tenemos el testamento del padre a favor de sus hijos, que podían hacerse de forma oral ante dos testigos o constar en documento ológrafo del testador.

El testamento en el Derecho Francés.- Para reseñar la historia del testamento Francés se sugieren tres etapas a saber:

La bárbara, que se caracterizó por seguir la trayectoria de los germanos, inspirada en la antigua noción de la propiedad comunal y de la copropiedad de la familia respecto de los bienes.

En realidad las primeras clases de sucesiones que existieron en los primeros años del pueblo francés versaron sobre tierras, es decir, sobre bienes inmuebles y otra sobre muebles.

Más tarde apareció otra forma de suceder al difunto, que era pidiendo al Rey, la derogara, en el caso del peticionario el sistema común de sucesión intestamentaria, para que le permitiera otorgar testamento, siguiendo la forma establecida por el Derecho Romano.

Durante este tiempo las mujeres y las hijas eran consideradas como de rango inferior, por lo que no podían ser propietarias directas, ni en consecuencia, herederas de nada. Sin embargo, tiempo después las hijas ya pudieron ser admitidas en la sucesión a falta de varones en la familia.

No fue sino en una etapa más avanzada del derecho cuando los franceses ya pudieron hacer una especie, aunque incipiente, de testamento, pero más bien como acto entre vivos, es decir, como "donaciones por causa de muerte" cuya característica consistió en que no podían ser revocadas y aunque el donante (testador, en este caso) no muriera, desde el momento de hacer la donación, pasaban los bienes a manos del donatario (heredero).

Al llegar la época feudal o Edad Media Francesa, con la influencia decisiva de la iglesia, se pudo infiltrar en el sistema jurídico francés, las disposiciones emanadas del Derecho romano, con la característica de ser donaciones ya revocables y en las cuales, ya no hacía falta la entrega material al donatario.

Dicho testamento se otorgaba ante un notario o cura del lugar, en presencia de cierto número de testigos, pudiendo el testador dictarlo o escribirlo y entregarlo.

Por último y debido a la poderosa influencia del Derecho romano, en Francia se llegaron a conocer todas las formas de testar, planteadas por dicho Derecho.

Para entonces la mujer ya no necesitaba la autorización del marido para testar, debido a la regla general, de que toda persona capaz de disponer de sus bienes, estaba facultada para otorgar testamento.

Al desembocar a la época monárquica, el pueblo francés le dió más importancia a la materia del testamento, gracias a la influencia aún decisiva de la iglesia, no obstante que más tarde, al consolidarse las grandes monarquías modernas, el testamento deja de ser un acto religioso, y los tribunales eclesiásticos pierden fuerza y el testamento se convierte en un acto esencialmente civil, aún cuando se continuó usando los anteriores legados píos. Para ese entonces el testamento adquiere su fisonomía propia, como lo que es en nuestros días. Un acto unilateral de última voluntad.

El Código Civil Francés reconoce tres formas de testamento.

1. El ológrafo; 2. El abierto o auténtico; 3. cerrado, al que antiguamente se le llamaba místico o secreto.

El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de puño y letra del testador (artículo 970 del Código Civil Francés).

Testamento abierto o auténtico: se otorga ante dos notarios o ante un notario asistido de dos testigos (artículo 971 del Código Civil Francés). Este testamento está prohibido para los mudos.

Testamento cerrado: se escribe por el testador o por un tercero, a mano o a máquina y se firma por el testador, salvo declaración ulterior de no saber firmar. Después se presenta cerrado y sellado al notario y dos testigos. El testador declara que el contenido es su testamento y en caso de no haberlo escrito por sí mismo, que

ha verificado personalmente el escrito, de lo cual resulta que sólo pueden testar en esta forma las personas que sepan leer. Una vez que se presenta el testamento ante notario, éste levanta un acta de suscripción. Está acta contiene la mención de su fecha, el lugar donde se levanta, la descripción del pliego y del sello que le cierra y se firma por el testador, el notario y los dos testigos. En su caso, el acta mencionará la declaración del testador de no saber firmar. Todas estas formalidades se realizan en forma ininterrumpida.

El mismo Ordenamiento Civil de los franceses en el texto de sus artículos del 981 al 1001, estatuye las reglas, particulares sobre la forma de ciertos testamentos. En ellos comprende los testamentos de los militares, de los marinos del Estado y de las personas empleadas como acompañamiento de los ejércitos, los elaborados en el curso de un viaje por mar, sea durante la travesía o en escala en un puerto, así como los formulados en país extranjero.

El Testamento en el Derecho Español.- La historia jurídica de España se inicia realmente con la de los pueblos godos, que la invadieron y más tarde se establecieron definitivamente en su territorio. Durante sus primeros años, y con relación a la institución del testamento; el "Breviario de Alarico" reprodujo las normas que ya desde antes existían en el Imperio Romano de Oriente, con la salvedad de que para el testamento escrito, no se requerían testigos y de que no se conoció el llamado testamento militar.

Posteriormente y ya más avanzada la legislación hispana apareció el cuerpo legal llamado "Fuero Juzgo" que reglamentó de manera más amplia la cuestión del testamento. En los testamentos de los pobladores españoles se requería a lo menos cinco testigos, y algunos manifestaban que debían ser rogados y vecinos; en los de los naturales, no necesariamente lo hacían ante escribano, ni testigos, vecinos y rogados; sino que basta que los escriba uno de sus gobernadores, y que intervengan dos o tres testigos varones o hembras de los que allí se hallaren. Y comprobado esto después ante el juez competente, el cual se persuade que lleva color de verdad, vale

y pasa por testamento solemne y se lleva a la debida ejecución, ya que muchas veces se hallaban donde no había escribanos ni testigos, por lo que en relación a las formas de testar, rigieron en la Nueva España, las mismas formas legales que estaban vigentes en el Derecho Francés a excepción del ológrafo, siendo aplicables el abierto y el cerrado o secreto

En este tiempo ya el "Fuero Juzgo" daba al testamento un carácter pragmático denominándole "manda", con la observación general sobre las universalidades de la herencia, la cual no se llevaba a cabo, puesto que solamente se podía disponer de una parte de los bienes, sin que por ello se invalidara el testamento.

Más tarde otras leyes se abocaron a la materia del testamento como fueron los llamados "Fueros Municipales" entre las que figuraron "El Fuero Real", "El Fuero Viejo" y el "Fuero de Castilla"; en este último, por ejemplo, se dispuso que estaba prohibido a los enfermos que no tuvieran descendencia, a testar más de la quinta parte de sus bienes. Otras leyes que aparecieron posteriormente, también se encargaron de reglamentar los testamentos, "Las Siete Partidas", "Las Leyes de Toro" y "La Novísima Recopilación".

Las "Leyes de Toro" en esta materia, se caracterizaron por ampliar la facultad de testar, reconociéndola a los hijos mayores de catorce años y a las hijas menores de doce, así como los condenados a purgar penas en prisión.

La "Novísima Recopilación", por su parte, al reglamentar dicha cuestión, se abocó a la capacidad para hacer testamento, el número de testigos y la validez de los testamentos; señalando las formalidades correspondientes. Además reguló el testamento para los militares, estableciendo que los que no estuvieran en el ejército, testarían igual que todo ciudadano, pero los que se hallaran en guerra, podrían testar ante dos testigos rogados y al encontrarse en peligro de muerte, lo podían hacer en la forma que mejor les conviniera, siempre y cuando, se pudieran comprobar dichas circunstancias.

El Código Civil Español nos define al testamento en su artículo 667 de la siguiente manera: "el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento".

Clases de testamento: el Código Civil Español se refiere a la forma del testamento en los artículos 676 y siguientes: dice que el testamento puede ser común o especial y que el primero puede ser ológrafo, abierto o cerrado; como testamentos especiales regulan el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Pero además, al regular el testamento común abierto incluye como variantes el testamento del que fuere enteramente sordo (artículo 697); el del ciego (artículo 698); el del que se hallare en inminente peligro de muerte (artículo 700) y el otorgado en tiempo de epidemia (artículo 701). Como variantes del testamento cerrado común, regulan el de los sordomudos y el de los que no pueden hablar pero sí escribir (artículo 709). También son variantes del testamento abierto el del incapacitado por enajenación mental otorgado en intervalo de lucidez (artículo 665) y el otorgado en lengua extranjera (artículo 684).

El Testamento en el Derecho Mexicano.- En el año de 1870 se promulga el Código Civil, realizado por el doctor Justo Sierra por instrucciones del licenciado Benito Juárez, tomando como modelo el Código Civil Español, siguiendo en algunas partes el Código de Napoleón, así de esta manera, México, contó con una legislación civil de fisonomía propia, no tanto por la novedad de los sistemas que consagró, sino, porque modificó las fuentes de su inspiración. Este código reconoció el derecho a heredar abintestato de los parientes hasta el octavo grado.

El artículo 3374 define al testamento como el acto por el cual una persona disponía para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos. Se declaraba al testamento como un acto personal que no podía desempeñarse por procurador y prohibía que testaran en un mismo acto dos o más personas.

Disponía que el testamento público es el que se otorgaba ante el notario y testigos idóneos y se extendía en papel del sello correspondiente. Por testamento privado reconocía al que se otorgaba ante testigos idóneos, sin intervención del notario, pudiendo extenderse o no en papel sellado (artículos 3750 y 3751), en su artículo 3755 reconocía que el testamento público podía ser abierto o cerrado, agregando que el testamento privado solo podía ser abierto. En cambio, el testamento público cerrado podía ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común, debiendo presentarse el pliego ante un notario que daría fe del otorgamiento, con las particularidades y expresión de las formalidades correspondientes, existían además otros testamentos: el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

No creemos indispensable referirnos concretamente a cada una de las características de estos testamentos, ni a los del Código de 1884, toda vez que, los analizaremos más adelante puesto que son similares a la que subsisten en nuestra legislación vigente.

Cabe señalar que la legislación de 1870 no admitió el testamento ológrafo, considerando que era muy riesgoso, por lo fácil de su falsificación; más aún con los adelantos de lo que llamaban el "pernicioso" arte de imitar no sólo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir.

El Código Civil de 1870 fue modificado pocos años después, en 1884, fecha en que se promulgo, cuya diferencia fundamental, es que desaparece, con respecto del anterior, el derecho de la sucesión legítima o forzosa estableciendo la libertad de testamentación, pero en caso de no existir testamento deja que la ley supletoriamente, a su voluntad, llame a los parientes más cercanos (hasta el octavo grado); además de otras modificaciones en materia de sucesión.

El artículo 3237 dispone, "El acto por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o parte de ellos, se llama testamento".



Clasifica a los testamentos desde el punto de vista de su forma y los divide en ordinarios o especiales. Dentro de los ordinarios están el público abierto, el público cerrado y el ológrafo, que constituye la innovación en esta materia. Como testamentos especiales tenemos el privado el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

En términos generales, se puede afirmar que los diversos conceptos emitidos en torno a la doctrina testamentaria y plasmados en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, fueron similares, excepto en materia de la sucesión legítima o forzosa, que no fue consagrada en éste último, por haber sido reemplazada por la tesis de la infirmitad de los testamentos.

En el Código Civil de 1928, actualmente vigente, se establece en materia de sucesiones, la adopción de la forma testamentaria y la legítima. Por lo que hace a la sucesión legítima, el derecho a heredar se limita hasta el cuarto grado de la línea colateral.

Se modificó los vértices de clasificación, ya que primero define en su artículo 1295 al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte. Posteriormente procede a clasificarlos: desde el punto de vista de su forma y así los divide en ordinarios o especiales. Dentro de los ordinarios incluye al público abierto, al público cerrado y al ológrafo, y recientemente al nuevo testamento público simplificado. Como testamentos especiales reconocen al privado, al militar, al marítimo, y al hecho en país extranjero.

En nuestro Código vigente, establece que por virtud del fenómeno jurídico de la sucesión (subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra) los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida pasan a manos de otras, llamados herederos. A dicho fenómeno se le conoce también con el nombre de "herencia", como lo designa nuestro Código Civil

en su artículo 1281: *"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no extinguen por la muerte"*.

La herencia tiene su origen en la voluntad del dueño de los bienes y derechos o en las disposiciones de la ley. en el primer caso, que es el de la sucesión testamentaria, la voluntad del autor de la herencia, debe hacerse constar por medio de un documento o acto formal, llamado testamento.

Nuestro Código establece además de que cuando no se ha elaborado testamento alguno, o cuando el que se formuló quedó inválido, la tramitación de la herencia quedará sujeta a las disposiciones relativas de la ley, por lo que se llama sucesión legítima o abintestato.

En el testamento pueden designarse herederos y legatarios. Los primeros adquieren la parte del caudal hereditario que el testador señale (el total, la mitad, la cuarta, etc.), pero responden de las cargas de la herencia, hasta donde la cuantía de los bienes que hereda lo permitan. Los legatarios en cambio, adquieren el bien o bienes especificados por el testador (un terreno, una casa, etc.), y no tienen más carga que las que expresamente les imponga éste.

En relación a los testamentos en general, se establece en diez artículos, del artículo 1295 al 1304, los cuales no han cambiado en su redacción hasta la actualidad.

## 1.2. CONCEPTO.

La institución del testamento es considerada por la generalidad de los tratadistas como una de las más lentamente elaboradas en la historia de las instituciones jurídicas, no adquiriendo su completo desarrollo e importancia, sino que como ya se señaló, hasta el derecho romano.

Existen muchas definiciones del testamento, que no es posible enumerar todas y cada una de ellas, por lo que nos limitaremos a redactar algunas, de las que desde nuestro punto de vista consideramos como las más interesantes.

Rafael De Pina señala que *"Testamento es un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley"*.<sup>6</sup>

Rafael Rojina Villegas lo define así *"El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara o cumple para después de la misma"*.<sup>7</sup>

Ernesto Gutiérrez y González considera *"El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona*

---

<sup>6</sup> PINA DE, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Edit. Porrúa. S. A. 1996 pág. 473.

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. Edit. Porrúa, S. A. 1984. Tomo II. pág. 383.

*física capaz, dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberás para después de su muerte”.*<sup>8</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 señala que *“Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.*

Con relación a la naturaleza jurídica del testamento se han intentado diferentes explicaciones concibiéndolo como un contrato, como una obligación condicional, como una impetración al poder público para que haga efectiva la transmisión de los bienes del causante, etcétera, por lo que es de hacer notar que el testamento no es un contrato porque no hay o no existe un convenio y el heredero cuando acepta, ya ha muerto el testador, que no es una impetración al poder público, porque siendo un acto legítimo según ley, basta con esto para que tenga la protección de la sociedad, sin necesidad de suplicas ni de imprecaciones; y que no es una obligación condicional porque el testador a nada se obliga, ni con nadie se compromete al hacer testamento y lo puede revocar cuando quiera, por lo que es evidente que su calidad de acto jurídico unilateral, con las características que le atribuye nuestra legislación, es lo suficientemente satisfactoria para que no haya necesidad de buscar otra.

El testamento puede encontrar su fundamento substancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no sólo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, la caridad que no puede y no deben tener un límite insalvable en la muerte, en donde se dice que, es el testamento uno de los consuelos del hombre que muere y es el triunfo de la libertad en el derecho civil. En donde la voluntad del testador sólo aparentemente se vuelve eficaz cuando él ya no existe ya que ella, en realidad, se

---

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa. México. Edit. Porrúa, S. A. 1995 pág. 122.

dirige, directamente, a disponer de la suerte de los bienes que le pertenecen para el tiempo posterior a su muerte que puede considerarse como el término inicial de la eficacia de aquella voluntad, considera el maestro José Arce y Cervantes al respecto *"que no se trata de una voluntad que se vuelve eficaz cuando ya no existe, sino de una voluntad que está dirigida a dar vida actual a un acto jurídico que se llama testamento que por la naturaleza particular que le ha atribuido el ordenamiento jurídico positivo, no puede desplegar sus efectos, sino después de la muerte del testador".*<sup>9</sup>

El testamento es entonces, la expresión de la última voluntad del testador en el momento de hacerlo y ha de revelar su intención de disponer y ordenar sus asuntos, por si mismo, en la forma en que lo está haciendo en ese momento, en el testamento se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él y produce una trascendencia jurídica cuando contiene actos no patrimoniales, esta facultad de disponer "mortis causa", encuentra su fundamento, en el derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer y, después en la institución de la familia es decir, esa sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores sino, hasta donde sea posible, aún en caso de su fallecimiento.

---

<sup>9</sup> ARCE y CERVANTES, José. De las Sucesiones. México. Edit. Porrúa, S. A. 1983 pág. 34.

### 1.3 ELEMENTOS FORMALES

Como elementos de las definiciones anteriores y del concepto legal del testamento, se desprenden lo siguiente.

- 1º.El testamento en un acto jurídico unilateral.
- 2º.Es personalísimo.
- 3º.Es revocable y libre.
- 4º.Es formal.
- 5º.Hecho por persona física capaz.
- 6º.Disposición de bienes, derechos y obligaciones o la declaración de cumplimiento de deberes.
- 7º.Para después de la muerte de su autor.

El testamento es un acto jurídico unilateral, ya que, el acto jurídico es una manifestación de voluntad hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, y que se producen porque el derecho sanciona esa manifestación de voluntad; dicho de otra manera, las consecuencias de derecho se producen precisamente por la manifestación de voluntad, ésta es la causa de aquéllas, mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen con independencia de la voluntad del autor. El testamento es un acto jurídico, ya que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.

El testamento cae precisamente dentro de esta idea, ya que se trata de un acto que realiza una persona, y que en el momento de exteriorizar su voluntad,

manifiesta su deseo de que después de su muerte sus bienes pasen a poder de tales o cuales personas, y esos efectos se generan en su oportunidad porque el derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

Los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y bilaterales o plurilaterales, dependiendo las voluntades que concurren para la creación de los mismos; por ejemplo, en una compra venta se requiere de las voluntades del comprador y del vendedor por lo cual es un acto bilateral; en un contrato de sociedad, habrá tantas voluntades como socios integran a la personal moral, por lo cual decimos que es un acto plurilateral, por último, hay actos jurídicos que para su existencia perfecta requieren exclusivamente de la voluntad de una sola persona, siendo actos unilaterales, como es el caso del testamento, ya que éste requiere para su existencia perfecta exclusivamente de la voluntad del testador, es decir, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que se produzcan los efectos con su sola y exclusiva voluntad, y la ley.

Se dice que el testamento es un acto personalísimo en un doble aspecto. Por una parte significa que el testamento deber ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad (realizar el testamento por comisario o apoderado), ya que los actos que exigen intervención personal, no puede otorgarse por un representante (artículos 2548 y 537 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal):

Por otra parte, que el testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona, expresamente prohíbe el Código Civil en el artículo 1296 *"No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero"*, y en el artículo 1297 dispone *"Ni la subsistencia del nombramiento de heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero"*; teniendo estas prohibiciones a proteger la libertad de testar, garantizar la espontaneidad de la voluntad que ahí se manifiesta, es decir, la no

conurrencia con otras voluntades que pudieran influiría, así como la libertad para revocarla. Sin embargo, "Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quien deba aplicarse (artículo 1298 del Código Civil); pudiendo también encomendar a un tercero que haga a la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan (artículo 1299 del Código Civil).

Con referencia al elemento personalísimo del acto de última voluntad, el testamento, por su importancia, no puede quedar expuesto a que el representante se desvíe de la verdadera voluntad del testador. Esto no obsta y así sucede en la generalidad de los casos para que el testador pueda buscar en consejo de un tercero, especialmente de un jurista (notario), en relación con el contenido y redacción del testamento.

La intervención de estos asesores no priva al testamento de su naturaleza personalísima, pues la voluntad que en él se manifiesta no es la de los consejeros, sino la del causante.

El consejo del jurista en tales casos recae sobre la manera de manifestar la voluntad del testador, sin que se le pueda atribuir otra trascendencia.

Una excepción al principio de que los testamentos no pueden ser conjuntos, recíprocos o en favor de un mismo tercero, es el Testamento Público Simplificado, objeto de estudio en el presente trabajo, el cual analizaremos más adelante.

El testamento es revocable, porque puede el autor del mismo cambiarlo a su libre voluntad cuantas veces lo desee, esto es, en cualquier momento hasta antes de



su muerte puede el testador hacer uso de su voluntad, modificando o dejando sin efectos totales o parcialmente sus disposiciones testamentarias siendo el testamento, mientras el testador vive, una mera previsión o puro proyecto que ni a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a preservar en su decisión, y de aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste, rigiendo como una dogma en esta materia el principio romano, *voluntas hominis est ambulatoria usque ad mortem* (la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte); por lo que la renuncia en el testamento de la facultad de revocar es nula y por consiguiente no produce efectos (artículos 1492 y 1493 del Código Civil).

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González define la revocación de un testamento como *"un acto jurídico unilateral por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, al acto jurídico anterior consistente en haber otorgado un testamento, plenamente válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por su autor"*.<sup>10</sup>

La revocación del testamento puede ser expresa o tácita: es expresa cuando así se manifiesta ante la autoridad correspondiente; tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor alguno. Esta declaración puede hacerse en un nuevo testamento, pero no se debe suponer que para revocar el testamento anterior sea siempre preciso otorgar uno nuevo; no, es suficiente que el testador ocurra ante un notario y ahí sin otorgar nuevo testamento sólo manifieste que revoca el que ya tenía otorgado. Así, quedará revocado su testamento y él queda sin testamento, en cuyo caso al fallecer se abrirá la sucesión intestamentaria.

La revocación tácita se realiza cuando otorgado un testamento, se otorga uno nuevo y no se hace referencia a la existencia del anterior. En este caso el nuevo

---

<sup>10</sup> *Ob. Cit.*, pág. 129.

Testamento es el único que surte efectos, salvo disposición en contrario del testador. El artículo 1494 consigna este tipo de revocación y dice "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte", pero, si el segundo testamento es a su vez revocado, y el testador desea que vuelva a cobrar vida el primer testamento, así se respetará su voluntad, el artículo 1496 dispone "El testamento anterior, recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista".

También se habla de una revocación real, que se verifica, cuando el testador destruye materialmente el documento en donde consta su testamento, el cual es el típico caso del testamento público cerrado u ológrafo, según el artículo 1548 de nuestro Código Civil.

No obstante la ley en ocasiones muy especiales, una por razón de respeto a la voluntad del testador, y otra por razón de interés de protección a ciertos derechos y de determinadas personas, dispone especiales y restringidos efectos a la revocación existiendo dos excepciones al respecto: a) Cuando la revocación es tácita, y no obstante haberse revocado el testamento, éste recobra sus efectos, en el caso del artículo 1496, y b) Cuando se consignan deberes en el testamento revocado, y no se reiteran esos deberes en el testamento posterior.

Un elemento de los testamentos es, que se pueden declarar o cumplir deberes para después de la muerte, pues bien, esos deberes declarados o cumplidos en el testamento dejará de surtir efectos, pero el reconocimiento o cumplimiento de un deber, no se ve afectado por esa revocación, atendiendo al artículo 367 que dispone "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento".

Requisito esencial del testamento es también que es libre. Testamento libre es aquél que ha sido otorgado por la voluntad del testador no afectada por coacción alguna, física o moral. El testamento debe ser otorgado por la persona cuando se encuentre en plena libertad de testar (expresar su voluntad). Si su voluntad se encuentra viciada, podrá, ya el testador, en su oportunidad, pedir la nulidad del testamento; Rafael De Pina señala al respecto *"que los casos de violencia física son raros y que, por el contrario, la coacción moral es mucho más frecuente y desde luego, más eficaz. El temor a la presión moral sobre la voluntad de los testadores ha sido precisamente el motivo que ha impulsado siempre al legislador para establecer la imposibilidad legal de recibir bienes por la vía de la sucesión hereditaria por parte de personas e instituciones que según la larga experiencia de los siglos, han utilizado frecuentemente su influjo espiritual para la captación de herencias"*.<sup>11</sup>

De lo anterior se concluye que el testamento en el que no se manifieste autónomamente la voluntad será nulo, siendo también nulo el que se realice bajo violencia, fraude, dolo o error fundamentado lo anterior en los artículos 1485, 1486, 1487, 1489 y 1302, y que a la letra dicen:

Artículo 1485. *"Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes"*.

Artículo 1486. *"El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación"*.

Artículo 1487. *"Es nulo el testamento captado por dolo o fraude"*.

---

<sup>11</sup> *Ob. Cit.*, pág. 292.

Artículo 1489. *“Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”.*

Artículo 1302. *“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.*

*En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que aparezca más conforme la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados”.*

El testamento es un acto rigurosamente formal, puesto que necesariamente ha de otorgarse según la manera establecida previamente por el legislador. No hay testamento sin formalidad preestablecida, por superficial que éste sea.

Es formal, porque su validez está ligada indudablemente a la observancia de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante; antes bien, están impuestas por el legislador como condición sine qua non de la eficacia y validez del testamento.

La forma es la única garantía de lo que se expresa como voluntad del testador es lo realmente éste quiso expresar. No existe más acto de última voluntad válido que aquél que es otorgado en la forma predeterminada por el legislador.

Las formas testamentarias tienen la misión de asegurar la prueba de la última voluntad, impulsar al testador a reflexionar y delimitar con señales externas las disposiciones concluyentes, de los planes provisionales, ideas momentáneas y proyectos sin fuerza de obligar. No basta, que para que el testamento exista, que se conozca la voluntad del testador, es preciso que esta voluntad se haya manifestado

bajo cierta forma y llenado ciertos requisitos, es decir, en la forma y con los requisitos preestablecidos.

La rigurosa formalidad que manifiestan los códigos civiles en relación con el testamento no es, ciertamente, hija del capricho, sino que tiene un sólido fundamento, como se ve, en la naturaleza misma del acto de última voluntad, en su trascendencia jurídico - económica y en la necesidad de garantizar eficazmente la prueba de la existencia de las disposiciones testamentarias. Confirmándose la formalidad en los testamentos, con lo dispuesto en el artículo 1491 el cual dispone, *"El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley"*, confirmándose con el artículo 1519 que dice, *"Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas"*.

El testamento debe ser hecho por persona capaz, la capacidad es un atributo de la persona, puede ser de goce o de ejercicio: Entendiendo como capacidad de goce la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y se entiende como capacidad de ejercicio, a la aptitud que tiene in individuo para hacer valer directamente sus derechos o para cumplir obligaciones; conforme a esto, se puede decir que, toda persona física es capaz de testar, menos aquella a la cual la ley se lo prohíba, el artículo 1302 dispone: *"Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de este derecho"*.

Tiene incapacidad general de hacer testamento; de acuerdo al artículo 1305 del Código Civil:

1. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
2. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

No obstante, este artículo sufre excepciones en los dos casos por él previstos, y así se tiene:

- a) El testamento ológrafo que adelante se estudia, sólo se puede otorgar por mayores de edad, esto es, un menor de 18 años no puede otorgar este tipo de testamento, artículo 1551;
- b) Por lo que hace a los incapaces que así se les ha declarado judicialmente por no disfrutar de su cabal juicio, la ley establece también una excepción, y autoriza lo que se ha dado en llamar "Testamento del loco", precisamente para que lo pueda otorgar la persona que padece trastorno mental, requiere encontrarse en un momento de lucidez, y ya precisamente en ese instante no se puede decir que esté loco; pero así se le ha dado en llamar. Sobre este punto señala el artículo 1307 el cual dispone, "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

En los artículos 1308 al 1312, marca la ley una serie de requisitos, como es presentar la solicitud para hacer el testamento ante un juez, el cual nombrará dos médicos para que dictaminen sobre la lucidez momentánea del loco (Artículo 1308); si el resultado del dictamen es favorable, se hará constar en acta formal (artículo 1309); se procede entonces a otorgar el testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos (artículo 1310), debiendo firmar además del notario y testigos, el juez y los médicos (artículo 1311).

Así también no están privados de la capacidad general para testar los ebrios consuetudinarios, pródigos, los que no puedan o no sepan escribir (artículo 1514), los ciegos (artículo 1517), ni los sordos que sepan leer (artículo 1516), los sordomudos que sepan y puedan escribir (artículo 1531); mientras no entren dentro de los casos de incapacidad por minoridad o demencia, aunque algunos de éstos

tendrán que sujetarse a formas determinadas para testar, como lo vimos anteriormente.

El testamento transmite bienes, derechos y obligaciones o declara y se cumplen deberes. Por el testamento, como en el contrato, se crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones. En efecto, el testador, al ejecutar su última disposición y manifestar su contenido de voluntad declarada, crea el testamento, al disponer de sus bienes, derechos y obligaciones, con libre albedrío, los transmite a diferentes personas; esa transmisión de bienes, derechos y obligaciones, puede modificar su patrimonio, por cuanto a que, la distribución, la pueden hacer herederos y legatarios; y se extinguen derechos y obligaciones, en virtud de que, el testador puede imponer liberalidades, ejemplo, un perdón de deuda, incobro de un crédito hipotecario, etc.; y, finalmente, el testamento va más allá de dichos supuestos, toda vez que el testador, en él, declara o cumple deberes.

José Arce y Cervantes, señala que, *"el testamento puede contener disposiciones de varias clases. Unas que no pueden constar más que en testamento (nombramiento de heredero, de legatario, de albacea, de tutor y curador testamentarios, de revocación o de revivencia de un testamento anterior, disposiciones sobre funerales, etc.), que se llaman típicas; y otras que, aunque puedan constar en un testamento, se podrían expresar mediante otra forma jurídica: reconocimiento de hijo, perdón del ofensor, reconocimiento de deuda, etc., que son formalmente testamentarias si constan en un testamento pero no son materialmente testamentarias pueden ser clasificadas por su materia en aquéllas que son una disposición de bienes, que se conocen como disposiciones patrimoniales, y las que no implican esa disposición y son las no patrimoniales"*.<sup>12</sup>

Por lo tanto, un testamento, será testamento, si en él, el testador, sólo hace disposición de bienes y derechos pecuniarios, pero no declara o cumple deberes

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. págs. 58 y 59.

para después de su muerte. Pero también será testamento, sino hace disposición de bienes y derechos pecuniarios, y en él, sólo declara o cumple deberes después de su muerte. Por lo que el derecho moderno, y así en el nuestro, puede existir cualquiera de los dos o ambas.

El testamento surte efectos para después de la muerte de su autor, el testamento es un acto jurídico con efectos diferentes a cierta época cronológicamente posterior a su otorgamiento, puesto que la producción de efectos está sujeta a la "conditio juris" de la muerte, la muerte es el único punto de vista que tiene el testador y la que determina su voluntad, es la muerte la que señala el principio de la producción de sus efectos y las disposiciones propiamente testamentarias, no deben producir ninguno antes de este hecho. Este carácter indica también que la voluntad contenida en el testamento es la definitiva del testador mientras no la cambie. Es por ello que por regla general se permite testar al menor de 18 años y desde los 16, puesto que ningún daño le causará esa disposición, toda vez que está sujeta al plazo incierto "dies incertus", del que hablaban los romanos, de que él muera para generar efectos.

De igual manera a ello obedecen también el que en el artículo 1291 del Código Civil se determine que el heredero o legatario no pueden enajenar su parte de la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.



## 1.4 CONTENIDO DE LOS TESTAMENTOS

El testamento puede contener disposiciones de varias clases. Unas que no pueden constar más que en testamento (nombramiento de heredero, de legatario, de albacea, de tutor y de curador testamentarios, de revocación o revivencia de un testamento anterior, disposiciones sobre funerales, etc.), que se llaman "típicas" por ser material y formalmente testamentarias y otras que, aunque pueden constar en un testamento, se podrían expresar mediante otra forma jurídica: reconocimiento de hijo, perdón del ofensor, reconocimiento de deuda, etcétera, que son formalmente testamentarias si constan en el testamento pero no son materialmente testamentarias y que se llaman "atípicas". Las disposiciones testamentarias pueden ser clasificadas por su materia en aquellas que son una disposición de bienes, que se conocen como disposiciones patrimoniales. En derecho moderno, y así en el nuestro, puede existir cualquiera de los dos o ambas. En el Derecho Romano la "institutio heredis" (institución de heredero), era el "caput et fundamentum totius testamenti" (causa y fundamento del testamento), la que le daba eficacia y el heredero, por ser tal, adquiría toda la universalidad patrimonial. Actualmente, no es necesaria la institución de heredero para la eficacia del testamento y la disposición universal a su favor, es lo que le atribuye el carácter de heredero; al respecto Froylan Bañuelos manifiesta: *"Por el testamento, como en el contrato, se crean, transfieren modifican o extinguen derechos y obligaciones. En efecto: el testador, al ejecutar su última disposición y manifestar su contenido de voluntad declarada, crea el testamento; al disponer de sus bienes, derechos y obligaciones, con libre albedrío los transmite a diferentes personas; esa transmisión de bienes, derechos y obligaciones, puede modificar su patrimonio, por cuanto a que, la distribución, la puede hacer a herederos y legatarios; y se extinguen derechos y obligaciones, a virtud de que, el testador, puede imponer liberalidades, ejemplo: un perdón de deuda, incobro de un crédito hipotecario, etc., y, finalmente, el testamento va más*

*allá de dichos supuestos, toda vez que el testador, en él, declara o cumple deberes como antes ha quedado anotado".<sup>13</sup>*

La disposición de bienes puede ser a título universal o particular, lo que da origen al heredero y legatario, respectivamente.

---

<sup>13</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Interpretación de los Contratos y Testamentos. México. Edit. Orlando Cárdenas. 1990 pág. 158.

### 1.4.1. LA INSTITUCION DE HEREDERO

La institución de heredero es la designación por el testador de la persona que ha de sucederle a título universal en todos sus bienes, derechos y obligaciones que sean transmisibles por la muerte. José Arce señala: *“A diferencia de la designación de legatarios, de albacea, de tutor, se trata de una verdadera institución porque implica el establecimiento del sustituto del de cujus en la titularidad de su patrimonio, una especie de fundación que sostiene ese mismo patrimonio”*.<sup>14</sup>

Esta misma expresión “institución de heredero” es la que emplea el Código Civil en su libro tercero, Título segundo, Capítulo VI. En el que se trata de una verdadera institución, en el que implica el establecimiento de sustituto del de cujus en la titularidad de su patrimonio, ya que en la vida jurídica no es posible que esas relaciones, quede sin sujeto a la que deben estar ligados.

Es imprescindible que otra persona sub-entre, en el lugar del faltante, para que no se interrumpan las relaciones jurídicas, en donde, la otra persona sub-entra en el patrimonio, del de cujus, más no en su personalidad.

Por lo tanto, la institución de heredero, es el acto por virtud del cual, el testador transmite a una persona la totalidad de su patrimonio o una parte alícuota del mismo, y por institución del legatario, al acto por virtud del cual el testador transmite a una persona un bien determinado, corporal o incorporal, es decir, transmite una cosa o un derecho (artículo 1382). Así mismo, la institución de heredero no impide que exista al mismo tiempo, la institución de legatario.

---

<sup>14</sup> Ob. Cit. pág. 65.

El heredero es el adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o de parte alícuota de *cujus*, que sean transmisibles por causa de muerte (artículo 1284). El heredero es el que reemplaza, sucede, substituye o sub-entra en las relaciones jurídicas del fallecido, con todos sus derechos y obligaciones, desde el momento de la muerte del *de cuius*. Los herederos pueden ser de dos clases: Los testamentarios, que son instituidos por el autor de la sucesión, y que tendrán reconocido tal carácter, en cuanto se haga la declaración formal del testamento; y los legítimos, que son reconocidos como tales, a partir del auto de declaración de herederos, en que reconoce tal carácter. El heredero es el sucesor del patrimonio del *de cuius*. Esta institución debe recaer en persona perfectamente determinada.

El heredero debe ser designado por su nombre y apellido y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distinguen al que se quiera nombrar. Artículo 1386 C.C.

No anulan la institución: la omisión del nombre, si el testador le designa de otro modo que no pueda dudarse quien sea la persona instituida (artículo 1387 C.C.), el error en el nombre, apellido cualidades del heredero, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada (artículo 1388 C.C.).

Es nula la institución: si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, en tal caso ninguno será heredero (artículo 1389 C. C.), toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse, será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas (artículo 1390 C.C.), la disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximo, según el orden de la sucesión legítima (artículo 1300 C.C.), y los herederos instituidos sin designación de parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales (artículo 1381 C.C.).

Si el testador instituye a sus hermanos, ya sea que los tenga, sólo de padre, sólo de madre, o de ambos, se dividirán la herencia como en el caso de intestado (artículo 1384 C.C.).

La designación de herederos puede ser simultánea o sucesiva. En la primera todos son instituidos para entrar desde luego en el goce de sus derechos a la muerte del testador; en la segunda se sujeta la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento y conforme a las condiciones o requisitos que en el mismo se precisen.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Para determinar la capacidad o incapacidad para heredar, se toma en cuenta el momento de la muerte del autor de la herencia, y en el que se debe ser capaz. En general, todas las personas con tal que sean concebidas, de cualquier edad, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- a) Falta de personalidad,
- b) Por delito,
- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento,
- d) Falta de reciprocidad internacional,
- e) Utilidad Pública, y
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento (artículo 1313 C.C.).

Estas incapacidades no producen el efecto de privar al incapaz de los que hubiere de percibir, sino después de declarado el juicio de interdicción, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio, (artículo 1341 C.C.).

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer, (artículo 1342 C.C.).

Los herederos pueden instituirse sin sujetar su designación a modalidad (condiciones, términos, cargas, etc.). En este caso la institución se denomina pura y simple. Toda vez que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes (artículo 1344 C.C.).

Se llama institución pura de heredero, la que no tiene ninguna modalidad que le afecte, sino que la transmisión de la herencia se efectúa al momento mismo del fallecimiento del autor.

La institución de heredero no puede estar sujeta a término, ya sea suspensivo o extintivo, puesto que daría nacimiento a la herencia yacente y a las substituciones fideicomisarias, al permitir la transmisión de los bienes durante la vida del heredero, y estas substituciones están prohibidas. La designación de heredero a términos consiste en el establecimiento de un día en que hayan de comenzar o cesar los efectos de la institución. La institución a término no se encuentra autorizada en nuestro sistema sucesorio y consecuentemente, la fijación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta, según el artículo 1386 del C.C.

En cambio los legatarios sí pueden estar sujetos a término y a toda especie de modalidades, ya que el heredero sería responsable de las deudas hereditarias, y en el caso de que existieran puros legatarios, serían considerados como herederos.

La institución de heredero o legatario es condicional cuando sus efectos se encuentren subordinados a la realización o no de un acontecimiento futuro e incierto. Existe la condición suspensiva y la resolutoria: la suspensiva es aquella de la que

depende la adquisición del derecho a la herencia o al legado; las resolutorias, por el contrario, son aquéllas que producen su extinción. La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos (artículo 1350 C.C.); la carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria (artículo 1361 C. C.).

Esta libertad de condicionar la institución, no es ilimitada, el Código Civil distingue entre las condiciones que son nulas y las que se tienen por no puestas: Según el criterio legal son nulas, las condiciones físicas o legalmente imposibles de dar o hacer impuestas al heredero o legatario, las que imponen al heredero o legatario que hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Se tienen por no puestas, las condiciones de no dar o no hacer, la de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, la impuesta al heredero o legatario de tomar o de no tomar estado.

La institución puede estar sujeta a "modo" o "carga", en donde el modo es una carga impuesta al que recibe una liberalidad. No suspende ni resuelve el vínculo contractual ni la disposición testamentaria, pero constriñe y obliga al aceptante a cumplir con la carga que se le impone.

José Arce señala: *"En el modo o carga, no le interesa al testador un acontecimiento futuro determinado. Quiere que la persona a quien grava con la carga sea heredera o legataria sin más, pero también quiere que la persona reciba un beneficio por manos de ese heredero o legatario"*.<sup>15</sup>

Existe la "Expresión de Causa" o institución "sub-causa", que es aquella que contiene el motivo determinante de la misma. Nuestro Código Civil contiene dos disposiciones sobre el particular: las disposiciones testamentarias que se funden en

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. pág. 77.

causa expresa que resulte errónea, si fue la única que determinó la voluntad del testador, no tiene ningún efecto, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador (artículo 13019), y si la causa es contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tiene por no escrita (artículo 1304), es decir, que no invalida la disposición testamentaria.

La Sustitución.- El término sustitución viene del latín "sub" e "instituto", institución que esta debajo de otra y subordinada a ella. La sustitución consiste en que un heredero toma el lugar que debiera ocupar el primitivamente designado, cuando muera antes que el testador, renuncie a la herencia o fuere incapaz de heredar, siempre y cuando el testador haya expresado en el testamento su voluntad en este sentido (artículo 1472 C.C.). La sustitución puede ser llamada segunda o ulterior institución de heredero; es la designación de una persona (o de varias) para que reciba la herencia (o legado) a falta o después del primer llamado. Hay aquí varias liberalidades una inmediata (la del instituido) y otras subordinadas (la de los sustitutos). Se distinguen dos clases: I. La directa o subsidiaria cuando el sustituto recibe el beneficio por defecto del primer llamado (instituido) que no quiere o no puede recibir la herencia. De las dos liberalidades sólo se ejecuta una: hereda el instituido o el sustituto pero no ambos; el sustituto entra en lugar del instituido. II. La indirecta o sucesiva u oblicua o fideicomisaria cuando el sustituto recibe la herencia después del primer favorecido que la disfrutó cierto tiempo o que es interpósita persona. Aquí las dos liberalidades se ejecutan efectivamente, de modo sucesivo heredan ambos; el sustituto entra después del instituido en primer lugar.

Tradicionalmente se ha conocido las siguientes especies de sustituciones: la vulgar, la pupilar, la ejemplar (llamada también cuasi-pupilar) y la fideicomisaria.

El Código Civil para el Distrito Federal no reconoce más forma de sustitución que la vulgar, que podemos definir, de acuerdo con dicho cuerpo legal, como aquélla que se hace nombrando una o más personas al heredero o herederos instituidos,



para el caso de que muera antes o al momento que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

El Código Civil faculta al testador para sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, los cuales pueden ser nombrados, conjunta o sucesivamente. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

El Código Civil prohíbe expresamente las sustituciones fideicomisarias y cualquier otra diversa de la autorizada, entendiéndose que tienen carácter fideicomisario las que contengan prohibiciones de enajenar o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargado de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad de todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario y el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuvieren hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314 del Código Civil, en relación con la incapacidad para adquirir por testamento, en cuyo caso el heredero se

considerará usufructuario. Esta disposición será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Según el Código Civil, la obligación que se imponga al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento benéfico, no esta comprendida en la prohibición de las sustituciones fideicomisarias. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa, la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Las sustituciones sólo se dan en casos de testamentos, salvo únicamente la sustitución legal que establece los artículos 1609, 1632 y 1633 del Código Civil.

## 1.4.2. LA INSTITUCION DEL LEGATARIO

Generalmente el legislador, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular. El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por él testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de un legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente.

El legado supone tres personas: el que lo ordena (que sólo puede ser un testador), el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (persona gravada con el legado). Las reglas de capacidad para dejar legados en testamentos, la capacidad para recibirlos y las cosas, derechos o hechos que pueden ser materia de legados se rigen por las normas respectivas en materia de capacidad para hacer testamento, para ser heredero y sobre lo que puede ser materia de herencia. La regla establecida por el artículo 1391 en el Código Civil es que si no hay disposiciones especiales los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos.

A diferencia del heredero, al legatario se atribuyen cosas singulares o conjunto singular de cosas. Se trata de una sustitución de un titular, también mortis causa, pero a título particular y no sustituye al de cujus en la titularidad del patrimonio sino sólo en las cosas singulares. En consecuencia, en principio no responde de las cargas de la herencia, ni de los legados con los cuales no esta expresamente gravado. Sin embargo, como consecuencia de que, el patrimonio de una persona responde del cumplimiento de todas sus obligaciones; el legatario tiene

una responsabilidad subsidiaria con los herederos. Y aún más: si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios se consideran como herederos y responden de las deudas de la herencia, no subsidiariamente, sino como únicos obligados y entre ellos se prorratan tales deudas. La clasificación de una disposición testamentaria hecha por el testador como herencia o legado, no tiene relevancia definitiva por que no hay que atender a la palabra que usó el testador sino al efecto de su disposición.

A diferencia del heredero, no puede haber legatarios sino en sucesión testamentaria. Una persona puede ser heredero y legatario al mismo tiempo.

El legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito. Sin embargo, la ley habla de legados gratuitos y onerosos. El legado es oneroso sólo desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado, pero a pesar de que se impone esta carga o condición, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, supuesto que la carga no puede ser superior al legado, y habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el legatario.

Desde este punto de vista el legado siempre implica una transmisión gratuita, si la carga fuere igual o superior al valor del legado, no existiría propiamente éste.

Todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia. En el caso de heredero único, el legado cae sobre la masa de la herencia, pero está afectando a una persona determinada. Tampoco es siempre una transmisión de bienes del testador al legatario porque puede consistir en la entrega de una cosa ajena.

En principio, el legado es indivisible: no se puede aceptar una parte y repudiar otra, pero si el legatario muere antes de aceptarlo y deja varios herederos, uno de éstos puede aceptar y otro repudiar su parte en el legado. Esta indivisibilidad no

existe entre los legados entre sí, ni entre herencia y legado, pues el beneficiario puede aceptar o repudiar la herencia o el legado o viceversa, o aceptar un legado y repudiar, pero no podrá aceptar el gratuito y repudiar el oneroso.

Las condiciones que pueden imponerse a los herederos, se aplican a los legatarios y las que anulan la institución de herederos, anulan la del legatario; por ejemplo, las condiciones imposibles, física o legalmente anulan tanto la institución de heredero como de legatario. La condición de testar a favor de determinada persona, impuesta al heredero o al legatario, anulan también la institución. Las condiciones que para el caso de herencia se reputan como no puesta, son aplicables también a los legados; por ejemplo, la condición de tomar estado, la de no impugnar el testamento, la de no dar o hacer que atenten contra la libertad personal del heredero o legatario.

El heredero no puede quedar sujeto a un plazo suspensivo ni a un término extintivo para que deje de serlo a partir de cierto momento. El heredero lo es desde un principio y definitivamente, nunca en forma temporal. En cambio, el legatario puede quedar sujeto a un término suspensivo o resolutorio.

Si se transmite el legado bajo término suspensivo, el heredero responsable es simplemente usufructuario de él, para entregarlo cuando se cumpla el plazo fijado por el testador. Cuando se transmite un legado bajo término resolutorio, el legatario simplemente es usufructuario del bien, mientras que se cumple el plazo y al vencer éste deberá entregarlo al albacea, para que entre en la masa hereditaria.

El objeto o materia del legado puede consistir tanto en la prestación de un bien, como de un servicio, es decir, existen legados de dar y de hacer. Los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho. Los de hacer, implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir un servicio en favor del legatario instituido.

Los legados de dar que tienen por objeto cosas, bien sea la transmisión del dominio, goce o uso, suponen los siguientes requisitos:

1. La cosa debe existir en la naturaleza;
2. Debe estar en el comercio;
3. Debe ser determinada o determinable.

Cuando el legado tiene por objeto la prestación de servicios, es decir, cuando es un legado de hacer, el hecho debe ser posible, tanto física como legalmente.

Existe una gran variedad de legados que no pueden agotarse en una clasificación. Por lo que haremos una breve referencia de los más comunes.

**Legado de cosa propia.-** Es válido si recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador que exista en la herencia, por lo tanto, caduca la institución de heredero sino no existe en la misma. La propiedad y la posesión de la cosa determinada, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia. El riesgo de la cosa corre desde ese momento a cargo del legatario. Queda sin efecto el legado, si la cosa parece antes de la muerte del testador, si éste sufre evicción o si la enajena.

**Legado de cosa ajena.-** Este legado es válido si el testador, a sabiendas de que es ajena, impone la obligación al heredero o al albacea, de adquirirla, para entregarla al legatario si lo ignoraba, el legado está viciado por error y no surte efectos. La prueba de que sabía que era ajena corresponde al legatario.

**Legado de cosa determinada.-** La propiedad y la posesión se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia. El legatario no puede exigir la entrega de la cosa sino a partir del momento en que se ha garantizado el pasivo y aprobado el inventario.

**Legado de géneros.-** Los legados de géneros comprenden cosas que generalmente se determinan por su cantidad, peso o medida. Por consiguiente, para que sea válido, debe indicarse por el testador, la cantidad, peso o medida u otros medios de determinación. El legado de géneros puede ser de bienes muebles, que no se determinan específicamente sino sólo por el género a que pertenecen.

**Legado de liberación de deudas.-** Es aquel por el cual el testador libera a su deudor de todas las deudas, pero comprende sólo las anteriores al testamento, en virtud de que se presume que no puede ser otro el alcance de su voluntad, para abarcar deudas futuras que desconozca, o cuya cuantía no haga presumir que fue su intención perdonar. Este legado trae consigo la liberación no sólo de las obligaciones principales, sino también la de las accesorias (fianza, prenda o hipoteca).

**Legado preferente.-** Es aquel que hace el testador en compensación de un servicio que ha recibido del legatario, que no implica una obligación civil exigible, sino un deber de carácter moral. Cuando el testador declara dejar un legado en atención a favores o servicios recibidos, dicho legado se considera preferente respecto a todos los demás.

**Legado de alimentos.-** Es una carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella algunos de los particulares de la sucesión. Dura mientras viva el legatario o durante un cierto plazo. Para fijar la pensión alimenticia, se aplican las reglas generales sobre alimentos, es decir, en relación con el caudal hereditario, con la posición social y necesidades del legatario (vestido, casa, manutención, etc.).

**Legado de educación.-** Es aquel que se constituye por el testador para los menores de edad a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen. Por consiguiente, el legado de educación cesa cuando se llega a la mayoría de edad o bien cuando se concluyen los estudios durante la minoría de edad o se tiene un

oficio, profesión o arte que permita al legatario subsistir. También se termina el legado de educación cuando el legatario contrae matrimonio.

**Legado de pensión.-** Es aquel por el cual el testador otorga una renta vitalicia a una persona para que periódicamente perciba la cantidad necesaria para su subsistencia. Es parecido al legado de alimentos, sólo que en el legado de pensión la cantidad se va entregando por plazos o períodos, durante toda la vida del legatario.

Corre este legado desde el momento mismo de la muerte del testador y el legatario hace suya la pensión al principiarse cada período, aun cuando muera inmediatamente después, transmite la pensión causada a sus herederos, lo cual no ocurre en el legado de alimentos.

**Legado de usufructo, uso o habitación.-** Puede el testador instituir el legado de usufructo, uso o habitación que durante la vida del legatario sea titular de esos derechos reales. Por consiguiente, a falta de disposición en el testamento todo legado de usufructo, uso o habitación se reputa vitalicio es decir, durante la vida del legatario.

La cosa legada debe entregarse con todos sus accesorios o mejoras útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Son a cargo del legatario los gastos de la entrega, a no ser que otra cosa hubiere dispuesto el testador. Son a cargo del legatario las contribuciones de la cosa y los gravámenes reales que pesen sobre la misma, con excepción de los gravámenes hipotecarios o prendarios. Cualquier otro gravamen de usufructo, uso, habitación, o servidumbres, son a cargo del legatario que recibe la cosa gravada.

El legatario no puede de propia autoridad, ocupar la cosa legada; es el albacea como ejecutor de la herencia, el que hará la entrega, y éste se hará una vez



que se ha hecho el inventario y avaluó, y se han cubierto las obligaciones de la herencia, es decir, se ha liquidado el pasivo.

Los legados son nulos en los casos siguientes:

1. Cuando recae sobre cosa propia individualmente determina que no exista en la herencia;
2. Cuando recae sobre cosa ajena, ignorándolo el testador;
3. Cuando recae sobre un bien inmueble indeterminado comprendido en género determinado que no exista en la herencia.

El legado queda sin efecto antes de la muerte del testador en los siguientes casos:

1. Si antes de la muerte del testador parece la cosa, bien sea porque se pierda, se destruya o quede fuera del comercio;
2. Cuando el testador sufra evicción de la cosa;
3. Cuando el testador enajena la cosa, pero si la recupera, produce entonces todas sus consecuencias.

Después de la muerte del testador, el legado queda sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando perece la cosa sin ser imputable este hecho al que debe entregarla;
2. Cuando muerto el testador, el que deba entregar la cosa sufre evicción.

La extinción de los legados se origina por tres causas.

1. Por acto del testador. La extinción de un legado por acto del testador se debe a la revocación expresa o tácita que puede llevar a cabo del mismo. La revocación

expresa reviste dos formas: Cuando de manera categórica lo declara así el testador, o bien cuando inutiliza el testamento para dejarlo sin efecto. La revocación tácita se presenta en los siguientes casos: a) Cuando el testador cambia la forma de la cosa, demostrando con ello que desea hacer un uso distinto de aquel señalado en el testamento para el legado; b) Cuando enajena la cosa dada en el legado, pero si recupera ésta, el legado recobra su eficacia.

2. Por acto del legatario.- Se presenta en los siguientes casos: a) Cuando el legatario repudia el legado; b) Cuando se hace incapaz de adquirir por alguna de las causas de incapacidad; b) Cuando no cumple la condición señalada para la transmisión del legado; d) Cuando muere antes que el testador; e) Cuando muere antes de que se cumpla la condición impuesta para el legado.
3. Con relación a la cosa.- Se presenta en los siguientes casos: a) Cuando la cosa queda fuera del comercio; b) Cuando la cosa parece, bien sea antes o después de la muerte del testador por causa no imputable al heredero; y c) Cuando la cosa se pierde por evicción.

### 1.4.3. LA INSTITUCION DE ALBACEA

*"Es la institución llamada a satisfacer las necesidades de administración del caudal hereditario, durante el tiempo que media entre la muerte del "de cujus" y la consumación definitiva de la sucesión, así como la defensa de los intereses de ésta para asegurar la ejecución de lo dispuesto por el testador o por la ley".<sup>16</sup>*

Leopoldo Aguilar señala *"Albacea es la persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, representar a la sucesión y administrar y liquidar el patrimonio del de cujus".<sup>17</sup>*

La institución de albacea es una figura común a la sucesión testamentaria como a la intestamentaria, e independientemente de que el trámite de la misma sea judicial o extrajudicial.

Son capaces de ser albaceas los que tengan la libre disposición de sus bienes, por lo cual sólo son capaces de serlo los mayores de edad que no estén incapacitados. También podrá serlo la mujer casada, mayor de edad, sin la autorización de su esposo o cónyuge. Por lo tanto, pueden ser albaceas, tanto las personas físicas como las personas morales, teniendo las últimas como requisito que en su objeto social se contemple el poder ser administrador de bienes ajenos.

En atención a que el albaceazgo es un cargo de confianza, con funciones que requieren una completa honorabilidad e imparcialidad, la ley establece una serie de

---

<sup>16</sup> LA FUENTE CASILLAS, Dolores. La Sucesión Extrajudicial. México. Edit. 1987. pág. 85

<sup>17</sup> AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil México. Edit. Porrúa, S. A. 1975. pág. 401.

impedimentos para ser albacea, excepto cuando sea heredero único, enumerados en el artículo 1680 del Código Civil, empezando por los Magistrados y Jueces, que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea; los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, y los que no tengan un modo honesto de vivir.

El albacea designado puede excusarse de desempeñar el cargo, por las causas previstas en el artículo 1698 del Código Civil, que, en resumen, pueden precisarse por la imposibilidad en que se encuentre el nombrado para desempeñar el cargo. Pueden excusarse de desempeñar el cargo, los funcionarios y empleados públicos; los militares en servicio activo, los que por su pobreza no puedan atender el cargo, sin menoscabo de su subsistencia; los que habitualmente tengan mala salud; los que no sepan leer ni escribir, y en general los que no puedan atenderlo debidamente; los que tengan sesenta años cumplidos y los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Existen varias clases de albaceas: testamentarios, legítimos y dativos. Los testamentarios son los designados por el testador, los legítimos son aquellos que designa directamente la ley, como en el caso de heredero único (artículo 1686 C. C.) y los dativos son los designados por el juez, en este último caso su designación será provisional, mientras los herederos designan.

Por la forma en que pueden actuar, los albaceas se dividen en: mancomunados o sucesivos, son mancomunados los que desempeñan el cargo simultáneamente, de tal manera que sólo valdrá lo que hagan conjuntamente, o uno autorizado por los demás, o lo que resuelva la mayoría, y en caso de que no haya mayoría, resolverla al juez; son sucesivos, cuando el testador designe en su testamento una serie de personas para que, en el orden designado por el testador, entre en el desempeño de su cargo, cuando el anterior no pueda o no quiera aceptar el cargo (artículo 1692 a 1694 del C. C.).

Por lo que hace a sus atribuciones los albaceas pueden ser: universales o generales y especiales o particulares; el albacea universal o general es el ejecutor de la voluntad expresa o presunta del de cujus, según se trate de sucesión testada, intestada o mixta. Tienen a su cargo el cumplimiento del testamento en su integridad, hasta dejar consumada la sucesión con la partición, el albacea especial o particular, es designado por el testador para realizar un fin concreto o la ejecución de uno o varios actos específicos, por lo cual solamente puede presentarse en las sucesiones testamentarias.

Por consiguiente, el albacea universal puede ser nombrado por el autor de la herencia, por los herederos o por el juez; en cambio el especial únicamente puede serlo por el testador (artículos 1691, 1701 a 1703 y 1747 del C.C.).

El albaceazgo es un cargo voluntario, es un cargo de libre aceptación, el designado decidirá si acepta o no el cargo de albacea; pero una vez aceptado, debe desempeñarlo, si tuviere algún motivo de excusa, deberá hacerlo valer dentro de los seis días siguientes al en que tenga conocimiento de su designación, o de la muerte del testador, si sabía su designación en el testamento; si presentare su excusa después del término expresado, se tramitara y podrá obtenerse resolución favorable pero responde de los daños y perjuicios que pudiera causar.

El cargo de albacea es indelegable, pero no por eso implica que todos los actos inherentes deban ser desempeñados personalmente. El albacea puede apoyarse tanto en apoderados que lo representen a él como albacea, como de los empleados que considere conveniente.

También es personal en el sentido de que termina por la muerte y no pasa a los herederos del albacea.

El albacea universal es un poseedor derivado, excepto en el caso de los bienes que hayan formado parte de la sociedad conyugal, pues en dicho caso la posesión derivada le corresponderá al cónyuge supérstite, hasta que se haga la

liquidación. El albacea tendrá en ese caso el derecho-obligación de vigilar la administración que realice el cónyuge supérstite.

El cargo de albacea es renunciable, pero la ley distingue según que la renuncia esté fundada en justa causa o no lo esté, en el primer caso, no perderá el albacea la remuneración señalada por el testador, por el desempeño del cargo; en cambio si la renuncia es infundada, perderá lo que el testador le hubiese dejado, ya sea como heredero o legatario.

El cargo de albacea es remunerado, la remuneración será la que haya señalado el testador, y si no la hubiere señalado se fijará en el dos por ciento del importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios; pero el albacea tiene el derecho de elegir lo que le asignó el testador y lo que la ley le concede.

El plazo que la ley le concede al albacea para concluir su cargo es de un año, a partir de su aceptación o de que pueda ejecutar el testamento. El cargo de albacea podrá ser prorrogado solamente una vez, prórroga que durará cuando más de un año, la cual debe ser aprobada por una mayoría especial, esto es, por dos terceras partes de las porciones hereditarias y solamente se dará cuando ya haya sido aprobada la cuenta anual del albaceazgo (artículo 1737 a 1739).

Entre las principales obligaciones que tiene el albacea destacan las siguientes:

- 1) La presentación del testamento.- Si una persona ha sido designada albacea es un testamento, y lo tiene en su poder, es su obligación presentarlo dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la herencia.
- 2) El aseguramiento de los bienes de la herencia.- Consiste en tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes, especialmente: no permitir la extracción de cosa alguna antes de formar el inventario, salvo que conste la

propiedad ajena, por el mismo testamento, por instrumento público, o se trate de libros llevados de la casa en forma debida si el autor de la herencia era comerciante.

- 3) Formular el inventario y los avalúos.- Una de las más trascendentes obligaciones del albacea es la de formular el inventario, con la formulación de inventario se determinarán los activos y los pasivos de una herencia, se determinará cuáles son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el patrimonio relicto. El testador no puede dispensarlo de ésta obligación. La formación de inventario deber realizarse, dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea; y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo (artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 4) La administración de los bienes.- Una de las actividades que debe realizar el albacea entre la aceptación de su cargo y la adjudicación de los bienes al o los herederos que corresponda, es la de administrar los bienes dejados por el de cujus. En caso de que el autor de la herencia hubiere estado casado bajo el régimen de sociedad conyugal, la función del albacea se concentrará a vigilar la administración, la cual le corresponde al cónyuge supérstite, desde luego, respecto de los bienes que hayan formado parte de la sociedad conyugal.
- 5) La de rendir cuentas.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. La rendición de cuentas es una obligación inherente a cualquier administrador, sea de una persona física, sea de una persona moral, sea de un condominio, sea de lo que sea, el que maneja dinero ajeno, debe rendir cuentas de lo hecho con ello. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas, esto es, con el fin de que nunca se encubran maniobras de mala fe. Las

cuentas deben ser aprobadas por los herederos; y en su caso por los acreedores y legatarios; pero en el caso de que sea heredera la beneficencia pública a los herederos sean incapaces, deberán ser aprobadas también por el Ministerio Público. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea pasa a sus herederos.

- 6) EL pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.- Las deudas mortuorias son las que se hubieren generado por el funeral, así como las generadas por la causa del fallecimiento del autor de la herencia. Las deudas hereditarias son todas aquellas deudas que eran a cargo del de cujus y que no se extinguieron con su muerte. Las deudas testamentarias son aquellas cuya existencia únicamente se puede acreditar con el testamento del autor de la herencia, considerándolas la ley como si se tratase de legados preferentes, con la finalidad de proteger a los terceros acreedores que sí demuestren la existencia de su crédito.
- 7) La partición y adjudicación de los bienes.- El albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, tiene la obligación de presentar el proyecto de partición para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber.
- 8) La defensa del testamento.- El albacea, como auxiliar en la administración de justicia, tiene la obligación de que se cumpla con la intención, con los deseos del autor de la herencia, razón por la cual debe defender la validez del testamento, por ello en caso de que alguien impugnare la validez del testamento la defensa del mismo será obligación del albacea, y éste a su vez será responsable de la correcta defensa ante los que pudieran resultar perjudicados por su culpa. También tiene la obligación de defender la herencia, dentro y fuera de juicio, así como deducir toda las acciones que le pertenezcan.



9) La de representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

10) Garantizar su manejo.- El albacea, como cualquier persona que por ley debe manejar bienes ajenos, tiene obligación de garantizar la rectitud de su obra. El albacea está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección. Los herederos pueden eximir al albacea de esta obligación.

11) Las demás que le imponga la ley.

Las prohibiciones al albacea o las limitaciones que la ley establece sólo pueden ser suprimidas por los herederos o por los legatarios, en su caso, y en casos excepcionales los podrá suprimir el juez. El testador nunca puede autorizar al albacea para realizar los actos que la ley le prohíbe.

El albacea no puede, por autoridad propia, decidir sobre la venta de los bienes que integran el caudal hereditario, pero podrá solicitar a los herederos o al juez, aun en contra de la voluntad de los herederos, autorización para venderlos, siempre y cuando la venta se haga para que con el producto de la misma se aplique al pago de deudas o de gastos de conservación esto es, los herederos no pueden autorizar al albacea a enajenar bienes simplemente porque así lo deseen, debe ser para los fines indicados.

No puede gravar, el albacea por sí mismo no puede gravar de modo alguno los bienes del caudal hereditario, pero deberá hacerlo cuando así se los soliciten los herederos o los legatarios en su caso.

No puede transigir ni comprometer en árbitros, dada su naturaleza de administración, y el albacea es un administrador donde la ley lo faculta a rentar, pero como su misión es la de liquidar la herencia, la ley solamente le permite rentar hasta por un año, se trate de bienes muebles o inmuebles. El plazo de un año obedece a

la duración del cargo de albacea. Los herederos o legatarios, en su caso, podrán autorizar que el arrendamiento sea por un plazo mayor.

Al albacea le esta prohibido adquirir los bienes hereditarios, excepto que sea coheredero.

El cargo de albacea termina por las siguientes causas:

Por cumplimiento del cargo, el cargo de albacea tienen como causa natural de terminación, el haberse liquidado y adjudicado los bienes hereditarios. Esta causa termina tanto con el cargo del albacea, como el albaceazgo.

Por muerte del albacea, si fallece el albacea se terminará su gestión como tal, no pasa ese derecho-obligación a sus herederos, sin embargo, la obligación de rendir cuentas sí pasa a los herederos del albacea, quienes deberán cumplirla. Es éste caso termina la misión del albacea, pero no el albaceazgo, pues será necesario nombrar uno nuevo.

Por incapacidad legal declarada en forma, por la misma razón que en la causal anterior, que el cargo es indelegable, el cargo de albacea debe concluir cuando se le declare incapaz, y será necesario nombrar uno nuevo.

Por excusarse, por excusa debemos entender aquellos casos en los que le ley faculta a las personas a no desempeñar el cargo de albacea, y como ya lo señalamos, son los que se señalan en el artículo 1698 del Código Civil; Fuera de las causas que enumera este artículo, nadie puede presentar excusas para desempeñar el cargo de albacea. El plazo para presentar la excusa es de 6 días, contados a partir de que se tuvo noticia del nombramiento, o a partir de la fecha del fallecimiento, si ya se conocía de la designación. El albacea-excusante está obligado a desempeñar el cargo, mientras se decide sobre la causal, si está presente en el lugar del procedimiento.

Por terminar el plazo señalado en la ley, y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo, el albacea debe finiquitar su misión en el plazo de un año, contado a partir del momento de su aceptación, o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento.

Por revocación, podemos decir que la revocación es el acto por el cual los herederos, quitan al albacea de su cargo en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse sustituto. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial (albacea especial), no quedará privado de dicho encargo, por la revocación del nombramiento del albacea, que hagan los herederos. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le fija la ley en caso de que el testador no le haya designado la retribución.

Por remoción, se da cuando el albacea ha incumplido con sus obligaciones, es decir, se requiere una causa justificada para separarlo de su puesto, siempre se requerirá de una causa que señale la ley y de que los herederos la hagan valer, aunque algunas veces la ley dice que opera de plano, esto no es exacto, puesto que se requiere que el o los interesados la hagan valer; en otras palabras, la remoción del albacea, sólo podrá efectuarse mediante sentencia que se pronuncie en el incidente que se promueva por parte legítima, en donde el albacea podrá hacer valer defensas y rendir pruebas.

#### 1.4.4. EL OBJETO

Como ya vimos, el objeto es un elemento esencial de los testamentos, elemento que también encontramos como indispensable para la existencia de los demás actos jurídicos o contratos, en los que puede ser: la cosa que el obligado debe dar o el hecho que deba hacer o no hacer.

Cuando se trata del hecho que el obligado debe hacer o no hacer, siempre debe ser posible y lícito, estimándose como imposible el hecho de que no puede existir, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. El hecho se estima ilícito, cuando es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres y en cuanto a las cosas que el obligado deba dar, si son futuras, pueden ser objeto de un contrato, pero no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando preste su consentimiento.

Leopoldo Aguilar Carvajal sobre el elemento esencial, objetivo, nos dice: *“Por lo que se refiere al objeto, también como elemento de esencia, la doctrina actual distingue entre objeto directo y objeto indirecto; el primer tendrá como finalidad crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones (hipótesis que si encontramos en el testamento), el segundo, objeto de la obligación que ha nacido del acto jurídico, puede consistir en un dar, hacer o un no hacer, así como en la presentación o abstención de la obligación que se trata de crear, modificar, transmitir o extinguir (también encontramos este objeto en el testamento)”*.<sup>18</sup>

Araujo Valdivia indica que: *“El contenido del testamento puede ser variable; la disposición de los bienes y derechos se realiza mediante la institución de herederos y legatarios; la declaración y cumplimiento de ciertos deberes, del modo en que el*

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Págs. 303 y 304

*testador quiera realizarlo. En el primer aspecto, el testamento reviste un carácter patrimonial; en el segundo, es un acto que se realiza jurídicamente, casi siempre con el propósito de satisfacer valores o exigencias de carácter moral, que pueden o no, tener efectos patrimoniales”.*<sup>19</sup>

Dentro de las segundas disposiciones de carácter no patrimonial, podemos encontrar: la revelación de la verdad acerca de hechos desconocidos, la revocación del testamento, la designación de un tutor, la designación del albacea, el reconocimiento de una deuda, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, entre otras; en este último caso, el Código Civil determina que si se revoca el testamento no se tendrá por revocado el reconocimiento.

Explicados los dos aspectos, concluimos que no es necesario que se reúnan ambos en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que haya testamento, es decir, puede existir el testamento con la sola designación de herederos o legatarios o pueden faltar ésta y realizar el autor a través del testamento, ciertas declaraciones o reconocimientos de deberes a efecto de que se cumplan para después de su muerte.

Normalmente el testamento tiene disposición de bienes que se transmiten con la institución de herederos o de legatario, esta situación es la de un testamento regular, pero el Código Civil admite en su artículo 1378, que el objeto en el testamento sea diverso y que surja a la vida a pesar de que no exista institución de herederos o de legatarios.

Artículo 1378 del C.C. *“El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de herederos y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”.*

El objeto en si, es el de disponer de los bienes y derechos del autor y declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

---

<sup>19</sup> ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las cosas y de las Sucesiones. México. Edit. Cajica. 1992. Pág.488.

De lo anterior resulta, que la función típica del testamento consiste en la disposición de bienes, pero es también eficaz aún cuando sólo contenga disposiciones de carácter no patrimonial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS**

## 2.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS

Las formas ordinarias, son aquellas en las que, en condiciones normales, cualquier persona capaz puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte.

Con estas formas, se pretende garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de las disposiciones, cuando el testador así lo desee. Requiere la presencia de funcionarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo, para dar fe del otorgamiento del acto.

Pretenden de este modo, prevenir la precipitación del testador, para llevar a cabo un acto tan importante. Lo encaminan a una ordenada y juiciosa reflexión, por medio de la observancia de ciertas formalidades. Así se logra un documento de mejor calidad, conteniendo una voluntad resuelta.

Conforme a las reformas al Código Civil del 6 de Enero de 1994, los testamentos se clasifican de la siguiente forma:

1. Testamento Público Abierto.
2. Testamento Público Cerrado.
3. Testamento Público Simplificado.
4. Testamento Ológrafo.



## 2.1.1. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

El testamento público abierto, es aquel que se otorga ante notario (artículo 1511 del C.C.). Se otorga ante un notario el cual debe ser necesariamente en el Distrito Federal, Licenciado en Derecho, en donde puede el testador recibir, por parte del notario las indicaciones y aclaraciones pertinentes.

El Código da una serie de normas para la confección de este tipo de documentos, y las contiene en los artículos 1511 a 1520.

Se le llama público no porque pueda ser conocido por el público, sino por estar autorizado por un funcionario público y porque consta en un instrumento público, la escritura ante notario (artículos 1 y 10 de la Ley del Notario). Se llama abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido, y además, porque cualquiera puede enterarse de su contenido, ya que se encuentra patente y visible en el protocolo notarial, sin que ello afecte la validez del testamento.

Juan M. Asprón Pelayo opina respecto al testamento público abierto que es: *“El único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiere y, además, es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de no requerir de ser declarado formal testamento, lo cual la ley lo consideró innecesario toda vez de que está redactado por un perito en derecho, investido de fe pública, el notario, y de que la voluntad del testador es conocida, no secreta”*<sup>20</sup>

Cabe señalar que como el notario escribe o “asienta” el testamento en un libro de su protocolo y éste después de un tiempo que marca la Ley del Notariado se debe concentrar en el Archivo General de Notarías, siendo éste el motivo por el cual, cuando se inicia un juicio sucesorio, se manda preguntar al Director del Archivo

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. pág. 41

referido si existe algún testamento otorgado por la persona que fue titular de los bienes que formen el acervo hereditario.

Cuando la ley expresa que se otorga "ante notario", por ese mismo hecho está remitiendo a la ley que regula la función notarial y los requisitos que deben llenar los instrumentos notariales, lo que significa, que además de las normas específicas que establece el Código Civil para este testamento, el notario deberá cumplir con lo que al respecto señala la ley del Notariado.

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad ante el notario y en su caso ante los testigos, debiendo ser el notario quien redacte por escrito el testamento, en su protocolo, que debe estar sujeta estrictamente a la voluntad expresada por el testador; esta expresión debe ser verbal o por escrito, no puede ser por señales o monosílabos, como respuesta a preguntas que se le hagan.

El notario leerá en voz alta el texto redactado, de modo que sea audible para el testador y los testigos, el notario explicará a los comparecientes el valor y consecuencias legales del instrumento (artículo 33 de la Ley del Notario).

Si el testador manifiesta que esta conforme con lo asentado y leído y los testigos lo están también, en cuanto a que el texto redactado concuerda con la voluntad expresada por el testador, se firmará el instrumento. El instrumento debe señalar:

- a) El lugar donde se redacta, entendiéndose esto como el lugar donde se realiza el acto (casa, oficina, departamento, sanatorio, etc.);
- b) El día, mes y año en que se redacta;
- c) La hora en que hubiere sido otorgado.

Otorgar significa en materia notarial, expresar su voluntad, lo que se hace mediante la firma, por lo tanto, la hora del otorgamiento es la hora en que se cierra el testamento y firma el testador y en su caso los testigos. La hora es de especial

importancia porque en ese momento debe apreciarse la capacidad del autor del testamento y para determinar cuál testamento es posterior a otro, ya que un testador podría hacer varios testamentos posteriores a otro, ya que un testador podría hacer varios testamentos en un día.

Las formalidades señaladas deberán practicarse en acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas las formalidades requeridas para este instrumento (art. 1519 C.C.).

Este testamento, a partir de las reformas, ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, sea ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, no hay testamento (artículo 1513 a 1517 del C.C.).

En el testamento público abierto existen casos especiales como los siguientes:

1. Testador que ignore el idioma del país: de acuerdo con la Ley del Notariado, las escrituras deben redactarse en castellano. En este caso, como el testador ignora el idioma del país, escribirá su testamento en su idioma que será traducido al español por un intérprete; la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se agregará al apéndice correspondiente. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete. Si el testador no sabe o no puede leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete y éste procederá a transcribirlo y a traducirlo y esto se asentará en el protocolo. Los intérpretes deben rendir ante el notario, protesta formal de cumplir lealmente su cargo.

2. Testador cuya identidad no puede ser demostrada: El notario podrá intervenir en el testamento, aunque no pueda verificar la identidad del testador, está circunstancia será declarada por el notario o por los testigos; uno y otros agregarán las señales que caracterizan a la persona del testador (art. 1505 C.C.). Este testamento no tendrá validez mientras no se justifique la identidad del testador (art. 1506 C.C.).
3. Testador que no sabe o no puede firmar: En este caso uno de los testigos firmará a su ruego y el testador imprimirá su huella digital (art. 1514 C.C.).
4. Testador que sea enteramente sordo: En este caso, deberá dar lectura a su testamento, pero si no pudiera o no quisiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.
5. Testador que sea ciego: En este caso, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos u otra persona que el testador designe (art. 1517 C.C.).
6. Testador demente en estado de lucidez: El testador, o en su defecto la familia del demente, presentará al Juez correspondiente una solicitud para que el demente haga su testamento; el juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo, en presencia del juez, el cual puede hacerle cuantas preguntas desee para cerciorarse de su capacidad para testar, y el resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal. Si éste fuere favorable, se procederá a hacer testamento ante notario, con todas las solemnidades del testamento público abierto; al pie del testamento se pondrá razón expresa de que durante todo el acto el paciente conservó perfecta lucidez de juicio, bajo pena de nulidad del testamento; además del notario y los testigos, firmarán el testamento el juez y los médicos que intervinieron (artículos 1308 y 1311 del C.C.).

## 2.1.2. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Fernando Flores Gómez lo define de la siguiente manera: *“Como la declaración secreta de la voluntad del testador, que puede ser escrito por éste o por otra persona a su ruego en el papel común, firmando al calce y rubricando todas las hojas, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, lo hará otro a su solicitud”*.<sup>21</sup>

Este testamento es público porque se otorga ante el notario, en instrumento público, la escritura, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

Testamento público cerrado es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego, cuyas hojas se rubrican; que se firma al calce por el testador o por otra persona si no puede o no sabe hacerlo y que una vez cerrado y sellado o el que le sirva de cubierta se exhibe al notario en presencia de tres testigos.

El testador declara ante el notario que en ese pliego está contenida su última voluntad y el notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, constancia que será firmada por el testador, los testigos y el notario quien además, pondrá su sello y una razón, en el protocolo, del lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento.

Este testamento podrá ser conservado por el testador o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial (por este motivo, es que al iniciarse un juicio sucesorio se manda preguntar al director del Archivo Judicial si conserva algún testamento dejado por el autor de la herencia cuyo juicio se denuncia).

---

<sup>21</sup> FLORES GÓMEZ, FERNANDO. “Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil”. México. Edit. Porrúa, S.A., 1987. Pág. 386.

El Código establece las reglas para el otorgamiento, entrega y retiro del testamento. Como es un testamento cerrado, deberá abrirse por un juez cuando haya fallecido el testador, previo reconocimiento de las firmas del notario, de la mayoría de los testigos por los menos o los que puedan hacerlo. Cumplidos estos requisitos, el juez declarará que se publique y protocolice el testamento. Protocolizar quiere decir incorporar el documento al protocolo notarial, con lo cual se podrán además, expedir cuantas copias sean necesarias.

Las personas que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer este testamento. (Artículo 1550 C.C.).

En caso de que sea sordomudo el que desee otorgar este testamento, la ley le impone dos reglas especiales, que concurra con cinco testigos, en lugar de los tres que son la regla general, y además de que el testamento deberá estar escrito totalmente, fechado y firmado, de puño y letra del testador. Si el testador es sólo sordo o mudo, la ley le impone la obligación de que él, de su puño y letra, escriba el testamento o escriba una nota en la que aclare que fue escrito por otro, debiendo firmarla de su puño y letra.

Si no se cumple con todos los requisitos que la ley impone, el testamento público cerrado quedará sin efectos, y el notario sufrirá la pena de pérdida de oficio.

En caso de que el sobre en el que se contengan las disposiciones del testador esté abierto, o de que el pliego que esté en el interior esté roto, o en caso de que las firmas estén alteradas, el testamento quedará sin efectos.

Este testamento debe ser declarado formal testamento, para que produzca todos sus efectos legales, ya que no es por sí mismo un testamento perfecto, sino hasta que el juez lo declare con validez plena. (Artículos 877 al 880 C.P.C.).

José Arce y Cervantes comenta que: "Este testamento es sólo aconsejable con cautela en los casos en los que es imprescindible que nadie conozca su contenido por razones válidas que pueda tener el testador, porque realmente

presenta inconvenientes como son: que el testador omita algún requisito indispensable para su validez, que lo redacte defectuosamente ya que no sea claro o porque contradiga disposiciones legales a menos que el testador sea perito en Derecho o lo haga redactar por su perito; porque ignore los efectos que puedan tener sus disposiciones y, finalmente, por los riesgos de extravío o destrucción del testamento, por el peligro de la rotura del pliego, de la apertura de la cubierta, de que sean borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, en cuyos casos queda sin efecto...".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. pág. 121

### 2.1.3. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Este testamento es de reciente creación en el Código Civil incluido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1994, entrando en vigor al día siguiente. El testamento público simplificado se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos (se realiza con las formalidades del público abierto) respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda (el objeto en esta clase de testamentos es limitado, pues sólo se puede referir a ciertos bienes), por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o regularización; o en acto posterior, siempre y cuando el valor del inmueble no sea superior a 25 veces el salario mínimo general vigente elevado al año, al momento de la adquisición.

El testador instituirá uno o más legatarios, con derecho de acrecer, salvo la designación de substitutos. El testador podrá nombrar un representante especial, para el caso, de que cuando se llevare a cabo la adquisición por parte de los legatarios, estos fueren incapaces o no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela.

Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada propietario podrá designarse uno o más legatarios respecto de su porción, y en caso de que el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponde.

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.



## 2.1.4. TESTAMENTO OLÓGRAFO

Este testamento es una novedad en el Código Civil vigente, ya que en los Códigos anteriores no estaba previsto.

La palabra ológrafo nos viene del griego "holos" todo y "grafo" escrito, es decir todo escrito por su autor. El testamento ológrafo es el escrito de puño y letra por el propio testador. Sólo puede ser otorgado por una persona que sea mayor de edad, esto es, que sea mayor de 18 años cumplidos, siendo la única excepción con respecto a la edad para testar, que como regla general es de 16 años cumplidos.

El testamento debe estar firmado por el testador, quien además deberá imprimir su huella digital; con expresión del día mes y año en que se otorga. La fecha de redacción del documento es distinta a la de su otorgamiento, ya que la redacción se puede realizar un día y su otorgamiento se dará el día en que sea depositado en el Archivo General de Notarías. Es importante que se fije la fecha, porque a partir de ella se determina la capacidad del testador.

Antonio de Ibarrola comenta: "Basta en él la escritura íntegra de mano del TESTADOR, sin ninguna otra condición formal.

Como en el testamento cerrado, la voluntad del testador, sin ninguna otra condición formal".<sup>23</sup>

El testamento ológrafo debe otorgarse por duplicado, el testador imprimirá en cada ejemplar su huella digital. Como ya se dijo, el testamento ológrafo debe depositarse en el Archivo General de Notarías, presentándose personalmente el testador y por los testigos de identidad cuando intervengan. El testador presentará en sobre cerrado los dos tantos del testamento, a los que podrá ponerles las señas, firmas o marcas que considere convenientes, a fin de evitar violaciones.

El original, al que deberá ponerle el testador "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", se expresará la fecha y lugar en que se hace el depósito y será

---

<sup>23</sup> DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones". México. Edit. Porrúa, S.A. 1957. Pág 356.

firmada la nota por el testador, por los dos testigos de identidad, en su caso, y por el encargado del archivo. Al duplicado le pondrá una leyenda especial el encargado del archivo "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento ológrafo el cual afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre duplicado". Se pondrá la constancia de fecha, lugar y será firmada, hecho lo cual, el duplicado le será devuelto al testador. Para el retiro del testamento (revocación real) podrá realizarlo el testador en cualquier momento, bien sea que lo haga personalmente o mediante apoderado, con poder especial para el retiro, otorgado ante notario público.

El testador debe salvar bajo su firma su testamento. El testamento ológrafo puede otorgarse en cualquier idioma. No importa el lugar en que se redacte el testamento ológrafo, pero sí es necesario indicar el lugar en donde se realizó el depósito. El testamento ológrafo no es un testamento perfecto, para que surta todos sus efectos debe ser declarado formal testamento (artículos 1159 al 1563 C.C. y del 881 al 883 del C.P.C.).

Este testamento puede ser retirado en cualquier momento por el testador, una vez retirado del archivo, este testamento no produce efectos, ni siquiera el de revocación tácita de algún testamento anterior y esto por dos razones: porque falta el requisito de estar depositado y porque el testador sabe o debiera saber, que cuando lo extrae de esa oficina es como si no lo hubiere otorgado y que, por lo tanto, no producirá ningún efecto. Finalmente, el testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado en su caso, estuvieron rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

## 2.2. TESTAMENTOS ESPECIALES

Baqueiro y Buenrostro dicen: *"Testamento especial es aquél que se permite solamente en casos de apremio, en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo. Constituye una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones, para después de la muerte"*.<sup>24</sup>

Los testamentos especiales sólo pueden ser hechos por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos. Se caracterizan porque las solemnidades son más sencillas que en los ordinarios, precisamente para hacer posible otorgar testamento en las particulares condiciones en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas.

Los testamentos especiales se clasifican en:

1. Privado,
2. Militar,
3. Marítimo, y
4. Hecho en país extranjero.

---

<sup>24</sup> ARAUJO VALDIVIA, LUIS. "Derecho de las Cosas y de las Sucesiones". México. Edit. Cajica. 1992. pág.488..

## 2.2.1. TESTAMENTO PRIVADO

Fernández Aguirre conceptúa al testamento privado como: *"Aquel en que el testador realiza el acto sin asistencia de persona revestida de carácter oficial, ni testigos"*.<sup>25</sup>

El testamento privado únicamente puede otorgarse en los siguientes casos: Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento; cuando no hay notario en la población, o juez que actúe por receptoría; cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. (artículos 1565 C.C.)

Para hacer este testamento, es preciso que el testador esté impedido para otorgar cuando menos el testamento ológrafo. El testamento privado se debe otorgar ante cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, debiéndose escribir por el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y sólo en el caso de que ningún sepa escribir, el testamento privado será verbal.

Los efectos del testamento privado están sujetas a una condición resolutoria legal: que el testador fallezca por la enfermedad, o por el peligro en que se encontraba o, en ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que facultó su otorgamiento, por lo cual, si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto, es como si no lo hubiese otorgado, por lo tanto, si tenía algún testamento anterior, no quedará revocado, porque el testamento privado, aunque existió, no fue perfecto.

El testamento privado requiere de ser declarado formal testamento, de conformidad con los artículos 1572 al 1578 del C.C. y del 884 al 887 del C.P.C. Para ser declarado formal testamento debe ser a solicitud de parte interesada, no pudiendo hacerlo el juez de oficio.

---

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. "Derecho de los bienes y de las Sucesiones". México. Edit. Cajica. 1972. Pág. 345.

## 2.2.2 TESTAMENTO MILITAR

Pallares Eduardo define al testamento militar como: "El otorgado en tiempo de guerra por los militares en campaña, voluntarios, rehenes y prisioneros".<sup>26</sup>

Las disposiciones que lo regulan son de aplicación federal porque se refieren a asimilado del ejército en el momento de entrar en acción de guerra, o herido sobre el campo de batalla. Se puede hacer declarando su voluntad ante dos testigos o entregando a los mismos el pliego cerrado que contenga la última disposición firmada de su puño y letra, por lo que el testamento militar puede ser escrito o verbal.

También está autorizado para los prisioneros de guerra; el testamento otorgado por escrito deberá ser entregado después de que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubiere quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a su vez a la autoridad judicial correspondiente, si el testamento hubiera sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él al jefe de la corporación, quien dará parte a la Secretaría de la Defensa Nacional y está a la autoridad judicial para que proceda a hacer la declaración de formal testamento, como si se tratara de testamento privado.

Juan M. Asprón Pelayo señala que: *"Este testamento extraordinario también está sujeto a la condición resolutoria legal, de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa"*.<sup>27</sup>

También requiere ser declarado formal testamento, atendiendo a los artículos 1582 del C.C. y al 888 y 889 del C.P.C.

---

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México. Edit. Porrúa, S.A. 1989. pág. 598.

<sup>27</sup> Ob. Cit. pág. 475.

### 2.2.3 TESTAMENTO MARÍTIMO

El testamento marítimo es aquél que se otorga en alta mar o abordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes. Se otorga ante el capitán y dos testigos.

Al igual que el privado no puede ser cerrado o secreto, pero al igual que el ológrafo, éste debe otorgarse por escrito y en duplicado, siendo cualquiera de los dos efectivo, a diferencia del ológrafo, en el cual el duplicado sólo valdrá si el original no ha sufrido alteraciones.

Antonio de Ibarrola aclara que: *"No basta pues haber entrado en la nave: debe encontrarse el navío en ALTA MAR, lugar en donde no hay notario para solemnizarlo"*(sic).<sup>28</sup>

Si fuere el capitán el que otorgase testamento, desempeñara sus veces el que deba sucederle en el mando; el testamento se realiza por duplicado, en donde uno de los ejemplares tendrá que ser entregado en el primer puerto a un funcionario del Servicio Exterior Mexicano (sea agente diplomático, cónsul o vicecónsul) que hubiere; el otro ejemplar deberá ser entregado a la autoridad marítima del lugar cuando el navío arribe al territorio mexicano.

Este testamento sólo surtirá efectos si fallece el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera hubiera podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Este testamento, al igual que todos los especiales, tiene una vigencia efímera y está sujeto a una condición resolutoria legal. Dado que su vigencia es efímera debe

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. pág. 371

ser declarado formal testamento, para que el juzgador verifique que no se cumplió la condición resolutoria legal, es decir, el juez debe cerciorarse de que el testamento no caducó. (Artículo 890 C.P.C.).



## 2.2.4. TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Rafael de Pina describe al testamento hecho en país extranjero como: *"El otorgado fuera del territorio de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que la otorgue, bien ante un agente diplomático o consular de su país"*.<sup>29</sup>

Este tipo de testamento, el último de los especiales, es como su nombre lo indica, el que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional, y lo puede otorgar ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano del país en que se encuentre, o de acuerdo con las leyes del país en que se encuentre.

En los testamentos a que se refiere la primera situación surtirán sus efectos, dependiendo del tipo de testamento otorgado, conforme a la leyes mexicanas; por su parte los testamentos a que se refiere la segunda situación, producirán efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero y que no se den los extremos del Artículo 15 del Código Civil.

Luis Muñoz y Salvador Castro dicen que: *"El testamento hecho en país extranjero es un testamento especial que puede otorgarse al tenor de las formalidades exigidas por leyes extranjeras (Artículo 1593) aunque sus efectos hayan de producirse en nuestra patria, o ante los agentes diplomáticos o consulares de nuestro país, sujetándose a las formalidades de nuestra ley"*.<sup>30</sup>

Los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o de encargados de registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero y remitirán copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores o por conducto de ésta al encargado del Archivo General de Notarias del Distrito Federal.

---

<sup>29</sup> Ob. Cit. pág. 473

<sup>30</sup> MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. *"Comentarios al Código Civil Tomo I"*, México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974. Pág. 804

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO**

### 3.1. NATURALEZA JURÍDICA Y SU FUNCIÓN SOCIAL

Dentro de la exposición de motivos que dieron origen a esta figura jurídica, existe la de proporcionar una mejor certeza y seguridad jurídica en cuanto a la detentación de la propiedad inmobiliaria, por lo que el testamento público simplificado fue adicionado al Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 06 de enero de 1994, cuyos antecedentes nos permitimos transcribir a continuación:

#### *ANTECEDENTES*

*"Con fecha 13 de diciembre de 1993 el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones entre ellas el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; con esa misma fecha por acuerdo de la presidencia fue tomada para su estudio y dictamen a la comisión del Distrito Federal".*

#### *DICTAMEN A LA PRIMERA LECTURA (16 DE NOVIEMBRE DE 1993).*

*"La comisión dictaminadora, una vez que tuvo conocimiento del proyecto, procedió a organizar un grupo de trabajo con la finalidad de revisar y estudiar cuidadosamente los motivos y contenidos del mismo, para lo cual se tomaron en consideración tanto la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, como el texto de los antecedentes y consideraciones y dictamen emitido por las condiciones del Senado de la República.*

#### *Consideraciones:*

*En términos generales, el proyecto constituye un importante esfuerzo para adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que impera en nuestra Ciudad Capital.*

*En ese contexto, pretende responder, mediante un novedoso esquema legal, a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población del Distrito Federal, y que fundamentalmente inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídica de la propiedad inmobiliaria.*

*Adicionalmente, busca subsanar algunas importantes deficiencias que nuestra legislación presenta y que resultan anacrónicas o insuficientes para las nuevas exigencias de la urbe.*

*En lo que al ámbito sucesorio se refiere el proyecto en comento, sugiere una serie de importantes modificaciones que a juicio de esta comisión... proporcionarán bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros y alcances en materia de regularización de la tenencia de la tierra con fines de habitación popular. Tales beneficios habrán de traducirse en mayor seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano.*

*Una de las propuesta que mayor utilidad e importancia habrá de tener en la vida de la ciudadanía consiste en la nueva figura legal que el proyecto denomina testamento público simplificado la cual constituirá un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte.*

*Este tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a viviendas, cuyo valor no exceda del equivalente de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año en el momento de la adquisición, o en los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública federal o del Distrito Federal, los adquirentes designan uno o más legatarios, de esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respeto de ese bien ya regularizado.*

*Con el propósito de que a la muerte de uno o de varios beneficiarios no frustre el objetivo de la reforma, también se establece el derecho de acrecer entre los legatarios y se faculta al adquirente para señalar legatarios sustitutos. Opcionalmente, se le faculta para nombrar un representante oficial que a su muerte otorgue la formalización de la adquisición a favor de los legatarios si estos fueren incapaces no sujetos a patria potestad o tutela.*

*Para el caso de pluralidad de adquirentes, se faculta a cada propietario a designar legatarios de su porción alicuota, y consecuentemente se exceptúa este supuesto de la prohibición legal para que dos o más testen en el mismo acto.*

*Como medida que tiende a la protección de quienes tienen el derecho a percibir alimentos, se establece que los legatarios recibirán su legado con la correspondiente obligación de responder al débito alimentario en la proporción que al valor del legado represente respecto de la totalidad del acervo hereditario, de esta forma se evita que los legatarios disminuyan la masa del de cujus en perjuicio de los acreedores alimentarios.*

*Con el propósito de simplificar la formalización legal de la adquisición del inmueble objeto del legado, se faculta a los legatarios, para reclamar directamente la entrega del mismo sin necesidad de que se forme el inventario y sin la obligación de garantizar gastos y cargas generales de la herencia.*

*...en síntesis, esta comisión dictaminadora considera que las reformas en comento, redundarán en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México, al simplificar y eficientar los mecanismos legales que les garanticen una mayor seguridad jurídica en sus propiedades y transacciones. Además contribuirán a la permanencia de los importantes logros que en materia de regularización del suelo urbano ha alcanzado logros que de no contar con elementos legales y administrativos y adecuados podrían tomarse en una tarea infructuosa al resurgir las irregularidades ya subsanadas por el simple transcurso del tiempo a pesar de los recursos materiales y humanos de dichos esfuerzos hayan significado.*

*La comisión del Distrito Federal una vez que estudió y dictaminó la minuta correspondiente, procedió a fundamentar su dictamen y lo puso a consideración del pleno de la Cámara de Diputados.*

#### *DEBATE (17 DE DICIEMBRE DE 1993)*

*La comisión del Distrito Federal con fundamento en los artículos 65, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, puso a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el dictamen correspondiente”.*

#### *ANTECEDENTES.*

*“La iniciativa tendiente a simplificar la tramitación de testamento público y su inscripción en las escrituras públicas notariales que acreditan la propiedad de la tierra y la vivienda de las familias de menores recursos en el Distrito Federal, fue enviada por el Ejecutivo Federal el 11 de noviembre del presente año al Senado de la República y aprobada por la totalidad de las fracciones parlamentarias ahí representadas” (13 de diciembre de 1993).*

*Con fecha de 13 de diciembre de 1993, se remitió a la Cámara de Diputados, turnándose a la comisión del Distrito Federal para su estudio y análisis correspondiente.*

*“La iniciativa de decreto fue analizada y discutida en la reunión en conferencia por un grupo plural de diputados con el Senado de la República, con la presencia y participación de*

*funcionarios del Departamento del Distrito Federal y del Colegio de Notarios del Departamento del Distrito... posteriormente fue analizada y comentada durante tres sesiones que tuvo esta comisión... en la última reunión se aprobó el proyecto de dictamen que hoy sometemos a su consideración.*

*Los diputados integrantes de la Comisión del Distrito Federal, que participamos en ambas reuniones, hemos coincidido en que la presente iniciativa contiene un alto sentido social, para las familias de escasos recursos, quienes de ser aprobada por esta soberanía, recibirán los beneficios de un proceso más ágil y a menor costo en la tramitación testamentaria de su patrimonio inmobiliario.*

*En el propio cuerpo del dictamen, se menciona que estas reformas legislativas constituyen un importante esfuerzo para adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que hoy impera en nuestra ciudad capital, mediante un novedoso esquema legal.*

*Por otra parte, en los artículos 1500 y 1549 bis del Código Civil, se establece la creación de una novedosa y ágil figura jurídica, denominada testamento público simplificado, que permitirá a los adquirentes de vivienda de escasos recursos, designar legatarios en el momento mismo del acto de expedición del título de propiedad o en acto posterior, otorgado ante el notario y así garantizando la obligación de asegurar de alimentos a sus deudos, en términos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*También esta nueva figura jurídica, facilita el otorgamiento de la voluntad testamentaria con relación a vivienda cuyo precio o valor de avalúo, al momento de la adquisición, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal, y elevado al periodo de un año y viviendas de cualquier precio o valor de avalúo, cuando se trate de programas de regularización de inmuebles de este fin.*

*El Senado de la República considera que la iniciativa responde a la necesidad de actualizar y renovar disposiciones de las leyes civiles, tanto sustantivas como adjetivas, en congruencia con los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno Federal en materia de regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica de la posesión del suelo urbano.*

*También destaca el Senado en el objetivo final de estas acciones de política social se encuentra una severa restricción en la traslación del dominio de los bienes inmuebles cuando*

*el titular fallece y sus herederos carecen de los medios económicos y de la asesoría jurídica suficientes para garantizar la continuidad de sus derechos.*

*Con eso se corre el riesgo de que la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra y la vivienda, se anule. Ante esta situación se deben tomar medidas en dos vertientes.*

*1.- Establecer una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, y*

*2.- Establecer un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles y a favor de los legatarios que instituya el propietario.*

*Señoras y señores diputados, es de todos conocido que los importantes programas de regularización de la tenencia de la tierra, instrumentado tanto por el Gobierno Federal como por el Departamento del Distrito Federal en la presente administración, han llevado a las familias mexicanas la anhelada seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de sus lotes y viviendas. También sabemos que personas de escasos recursos económicos habitualmente no han podido hacer su testamento, lo que provoca lo que ante el hecho inevitable de fallecer sus bienes queden intestados.*

*Desde que se iniciaron los programas de regularización hemos escuchado y sentido la inquietud de la población en el sentido de asegurar que esa vivienda que poseen como legítimo patrimonio pase a sus herederos de una manera segura y sencilla, que evite los complicados trámites y elevados costos.*

*Considerando que si no se toman medidas en este sentido, es posible que todo el esfuerzo de regularización se pudiera perder en la próxima generación, ya que al no pensar los propietarios de bienes inmuebles en sus sucesores, éstos se enfrentarían a los problemas jurídicos y económicos que esto implica.*

*Todos estos planteamientos han sido analizados y reflexionados tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados a través de sus respectivas comisiones y hemos coincidido*

*conminar a los integrantes de esta honorable legislatura para que con su voto favorable sea aprobada la iniciativa que aquí se presenta.*

*Por esta razón, solicito a todos mis compañeros... a que demos un paso más para culminar la tarea iniciada, complementando a esa obtención de escrituras, con la posibilidad de legar en las mismas el patrimonio inmobiliario de sus moradores, con la suma de nuestras voluntades en un acto de una verdadera justicia social.*

*Los habitantes de las colonias populares, pueblos, barrios, vecindades y unidades habitacionales están pendientes de nuestra resolución de esta soberanía sobre la posibilidad de un testamento público simplificado, sabedores de que su vivienda será más digna en la medida en que se garantice jurídicamente que cada vez es más suya.*

*Por todas estas razones... solicito... su voto... para el presente dictamen con proyecto de decreto que simplificará y evitará elevados costos a los habitantes de la Ciudad de México.*

#### *DISCUSION EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR.*

##### *DIPUTADO ISRAEL GONZÁLEZ ARREGUÍN.*

*...En materia de sucesiones, los avances también son significativos pues se retoman medidas en dos vertientes: la primera consiste en el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de las últimas voluntades de los autores de la sucesión en materia de vivienda.*

*El testamento público facilita en gran medida la transmisión de la propiedad de una vivienda por medio de la sucesión.*

*Respecto al testamento público simplificado, consideramos existentes grandes ventajas que deben regirse tanto por sus reglas generales como por sus reglas específicas. Las reglas generales de los testamentos y de los legados, van dirigidas tanto a la protección como a la eficacia, tanto a la parte concerniente a los herederos y al testador, como a la parte formada por los deberes de los notarios públicos, mientras que las reglas específicas se encaminarán a garantizar eficientemente en los programas de viviendas de interés social, en los programas*



*de regularización de la tenencia de la tierra, lo cual facilitará y economizará el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos a este sistema testamentario. La segunda vertiente, la constituye el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito, para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario siempre y cuando no se exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*DIPUTADO DIEGO ZAVALA PÉREZ.*

*... "En relación y dentro de la misma materia de testamentos, el llamado testamento simplificado, creemos sinceramente que no se trata de un testamento, tanto desde el punto de vista doctrinal, como el concepto de testamento contenido en el artículo 1295 del Código Civil, establece la existencia de un acto jurídico unilateral, revocable, libre, solemne, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte. Es decir, la finalidad específica y por definición del testamento va más allá en relación de los bienes. Se puede reconocer una obligación, se puede reconocer un hijo. En fin, inclusive transmitir un mensaje saliendo del ámbito jurídico.*

*El testamento simplificado no es propiamente un testamento, rompe con los rasgos públicos característicos de esta figura jurídica. Más aún, de acuerdo con la reforma se puede establecer en escrituras el legado cuando son dos los propietarios y el artículo 1296 del Código Civil prohíbe los testamentos mancomunados. Quizá sería conveniente encontrar alguna otra palabra significativa, porque el testamento simplificado no es testamento.*

*DIPUTADO JUAN HERNÁNDEZ MERCADO.*

*La presente iniciativa que hoy nos ocupa... marca... un valioso antecedente cuyas virtudes deben de extenderse al resto de las entidades federativas.*

*Este antecedente, considerado válido por nuestro partido... y para la sociedad del Distrito Federal en su conjunto, y en lo particular para los estratos populares, es el testamento público simplificado.*

*Es del dominio público que en la Ciudad de México existe un gran rezago e incertidumbre en cuanto quién detenta la titularidad de un bien raíz, sobre todo en lo concerniente a las propiedades de interés social. Por lo que queda claro, que esta iniciativa pretende abatir algunos obstáculos existentes en los juicios testamentarios e intestamentarios, de ahí la ponderación que hacemos del testamento público simplificado.*

*¿Y que esperamos asimismo? Que esta iniciativa hoy presentada evolucione posteriormente, haciendo más accesibles los instrumentos notariales al resto de la población, tanto de esta ciudad como en el interior de la República.*

*En las escrituras de adquisición de inmuebles destinados a vivienda de interés social o popular que se enajenen por el Departamento del Distrito Federal o por cualquier entidad administrativa, cuyas atribuciones u objeto comprendan el fomento de vivienda o financiadas por dichas instituciones o aquellas que se verifiquen entre particulares, siempre que el valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente elevado a un año, el adquirente podrá instituir uno o más legatarios, éste es uno de los avances que nosotros consideramos valioso.*

#### **EL DIPUTADO EVERARDO GAMIZ FERNÁNDEZ.**

*El derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, se plasma en nuestra Carta Magna constituyendo uno de los ejes más centrales de la positiva política del desarrollo social que practica cotidianamente el Gobierno de la República.*

*Basados en esto... mi partido... apoya firmemente las iniciativas de la ley que tengan por finalidad la resolución de los problemas de habitación popular, y que establezcan los mejores mecanismos para atender con eficacia los reclamos de la población, y que proporcionen bases sólidas y firmes para la consolidación del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, y la permanencia de los logros alcanzados en materia de vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra, para dar seguridad, claridad y seguridad jurídica en la posesión, no sólo del suelo urbano, y tomar las precauciones indispensables para que después de la muerte del titular de vivienda que constituye el núcleo central de su patrimonio familiar, beneficie a sus dependientes y herederos.*

*Son tan nobles y claros los fines que persigue el proyecto a discusión... que propone, acertadamente, que a cada adquirente de vivienda se le permita otorgar testamentos públicos simplificados en los cuales podrá designar uno o varios legatarios, respecto de su vivienda en la propia escritura pública o en un acto posterior ante notario.*

*El proyecto a discusión contiene una nueva figura jurídica del testamento simplificado, que debe beneficiar a las personas que carecen de los medios suficientes, por lo que únicamente podrá otorgarse cuando se trate de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a la vivienda y cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal calculado en un año.*

*Entrego a la Secretaria el documento... que contempla al detalle... los objetivos fundamentales de este proyecto de Ley, que tienden a favorecer a las clases más necesitadas y tienden también a consolidar el vínculo familiar que es la célula base de la sociedad mexicana.*

*Agotada que fue la lista de oradores y discutidos en el dictamen, se procedió a recoger la votación aprobándose en lo general y en lo particular con un total de 351 votos. Aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, entre ellas del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, pasó al ejecutivo para los efectos constitucionales....”<sup>41</sup>*

La naturaleza jurídica del testamento público simplificado es la siguiente:

1. Es un acto jurídico unilateral;
2. Excepcionalmente personalísimo;
3. Revocable;
4. Libre;
5. Formal;
6. Realizado por persona física capaz;<sup>42</sup>

La función social del testamento público simplificado es constituir un importante esfuerzo por adecuar las disposiciones normativas vigentes, a la realidad social que impera en nuestra Ciudad Capital. En ese contexto, pretende responder, mediante un novedoso esquema legal a una serie de requerimientos que se hacen

---

<sup>41</sup> Tomado del Diario del Debates del Honorable Congreso de la Unión-Cámara de Diputados, de los Estados Unidos Mexicanos; año III, Número 23 de la LIII Legislatura, páginas 2804 a 2811 del 16 de diciembre de 1993 y 2973 a 2983.

<sup>42</sup> A mayor abundamiento consultar el apartado 1.3. “Elementos Formales”

manifiestos en grandes sectores de la población de la Ciudad de México, y que fundamentalmente inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídica de la propiedad inmobiliaria.

Es del dominio público que en la Ciudad de México existe un gran rezago e incertidumbre en cuanto a quien detenta la titularidad de un bien raíz, sobre todo en lo concerniente a las propiedades de interés social, ya que la mayor parte de la población es de extracción popular y de escasos recursos y no considera el otorgamiento de un testamento como algo indispensable. Ello ocasiona que, el o los bienes inmuebles que forman un patrimonio queden sin titular al fallecimiento del propietario y además de que un juicio sucesorio, implica gastos considerables para la familia, la cual, en la mayoría de los casos deja que pase el tiempo sin regularizar su situación. Por lo que la finalidad del testamento público simplificado es la de hacer más accesible el otorgamiento de testamento, ya que permite que se realice en el mismo instrumento donde se consigne la adquisición del bien o su regularización; con lo que el otorgar esta clase de testamento, se da una mayor agilidad y fluidez para la aceptación y adjudicación de un bien inmueble, con la certeza y seguridad jurídica que se requiere y que es tan necesaria en estos tiempos.

El otorgar un testamento público simplificado, es de un alto sentido social para las familias de escasos recursos, quienes recibirán los beneficios de un proceso más ágil y a menor costo en la tramitación testamentaria de su patrimonio inmobiliario.

Con el establecimiento de esta figura jurídica se facilita el otorgamiento de las últimas voluntades de los autores de la sucesión en materia de vivienda, en especial las de interés social y además se facilita en gran medida la transmisión de la propiedad de una vivienda por medio de la sucesión.

Es de todos conocido que los importantes programas de regularización de tenencia de la tierra, instrumentado tanto como por el Gobierno Federal como por el Departamento del Distrito Federal, en la pasada y en la presente administración, han

llevado a las familias mexicanas la anhelada seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de sus lotes y viviendas. También sabemos que personas de escasos recursos económicos habitualmente no han podido hacer su testamento, lo que provoca que ante el hecho inevitable de fallecer, sus bienes queden intestados, con lo que a cada adquirente de vivienda, al otorgar un testamento público simplificado se le permite designar uno o varios legatarios respecto de su vivienda, en la misma escritura que consigne su adquisición o la regularización o en acto posterior ante notario, y proporcionando a la vez, el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito, ágil y veraz, ante fedatario público para la titulación de dicho inmueble, en favor del o los legatarios instituidos.

La nueva figura jurídica en comento, debe beneficiar a las personas que carecen de los medios suficientes, por lo que únicamente podrá otorgarse cuando se trate de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a la vivienda y cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal calculado en un año (aproximadamente \$275,575.00 al realizar el presente trabajo).

La idea fundamental que inspiró su creación, es la de poner al alcance de los sectores más desposeídos del país, un medio más práctico, eficaz y económico para la transmisión de sus bienes o patrimonio, evitando todos aquellos trámites tan engorrosos que conllevan a la obtención de la regularización de la propiedad.

### 3.2. FORMALIDADES Y REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO

Con relación a las formalidades que debe revestir el testamento público simplificado, debe de ajustarse a las formalidades que se establecen para el testamento público abierto, las cuales son:

1. Se debe otorgar ante notario público;
2. Debe constar por escrito, en escritura pública;
3. El testador expresará su voluntad de modo claro y terminante ante el notario;
4. El notario dará lectura al testamento en voz alta, para que el testador manifieste su conformidad con lo declarado;
5. El instrumento notarial en el cual conste el testamento deberá ser firmado por el testador y por el notario, quien además deberá de asentar el lugar, día, mes y año.

Al otorgar esta clase de testamento, no se indica la hora del otorgamiento, en el proemio, como en el testamento público abierto, porque el objeto de señalar la hora del otorgamiento de un testamento, tiene como finalidad la de determinar si el otorgante es capaz al momento de otorgar su testamento.

En el testamento público simplificado puede el notario omitir el indicar la hora del otorgamiento, esto en el caso de que se realice en el mismo acto de la adquisición y no en acto posterior, ya que si el otorgante tenía capacidad para adquirir, también la tenía para testar y por lo tanto no se podría objetar su capacidad en ese acto, pues al mismo tiempo se estaría teniendo por nula la adquisición, siendo que el notario certifica la capacidad legal de las partes en el otorgamiento de ese acto. En contraste cuando se otorgue un testamento público simplificado en acto posterior a la adquisición, entonces si se hará necesario señalar la hora del otorgamiento a efecto de determinar la capacidad del otorgante.

Para otorgar un testamento público simplificado, son necesarios los siguientes requisitos :

- a) Se debe de otorgar ante notario público (esto además de ser un requisito, consideramos se constituye también como una formalidad).
- b) Este testamento debe de aludir a un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, lo que significa a nuestro parecer una limitación, pues si el testador tiene más bienes, ese testamento no satisfará sus requerimientos, ni podría heredarlas en el mismo testamento, por lo que tendría que otorgar otra clase de testamento, teniendo el cuidado de establecer que deja subsistente el público simplificado otorgado con anterioridad.
- c) Que el precio del inmueble objeto del testamento tenga un valor que no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición (aproximadamente \$275,575.00 al momento de realizar el presente trabajo). Siendo la excepción, en los casos de regularización, en donde no importa el valor del inmueble.
- d) El testamento debe otorgarse en la misma escritura en la que se consigne la adquisición o regularización o en acto posterior, y
- e) El testador designará uno o más legatarios, con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios que pudieran tener derecho, en la proporción que represente el legado; la figura del legado en el testamento público simplificado es la institución fundamental, a través de la cual se realiza la transmisión de un bien (por mortis causa), toda vez que en esta clase de testamento no existe la institución de heredero (artículo 1549 bis, fracciones II y IV Código Civil para el Distrito Federal).

### 3.3. DIFERENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO Y LOS TESTAMENTOS

Para comentar y desarrollar este apartado, es necesario volver a transcribir el artículo 1549-Bis, y que a la letra dice: "Testamento público simplificado" es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;
- II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;
- III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;



- IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;
- V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y
- VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Entre las diferencias que destacan en el testamento público simplificado en relación con las demás clases de testamento, sean ordinarios o especiales, son entre las más destacadas, las siguientes:

Para otorgar un testamento público simplificado, es necesario que se haga respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a la vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble. A diferencia de los demás testamentos, puede ser respecto de uno o varios bienes, o la totalidad de bienes y derechos que conformen el patrimonio del causante.

En el testamento público simplificado, el bien que se pretende transmitir, debe ser de un valor menor o igual a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (aproximadamente \$275,575.) al momento de la adquisición, siendo la excepción los casos de regularización, en donde no importa el monto.

Con lo anterior para otorgar cualquier otra clase de testamento, no hay necesidad o no es exigible, ni se contempla el establecer una determinada cuantía o un monto, para disponer de sus bienes, esto, sin importar el valor de sus bienes.

Otra diferencia de esta figura legal es de que, se debe de otorgar en la misma escritura en que se consigne la adquisición o la regularización del inmueble o en acto posterior. Se difiere de algunas clases de testamento, en que únicamente puede constar un testamento en escritura por separado. En lo referente a que se otorgue esta clase de testamento en acto posterior se puede interpretar de dos maneras diferentes: Que se trate de un acto necesariamente relativo al inmueble, como es el caso de un contrato de compraventa, en el que como acto accesorio se haga el otorgamiento del testamento público simplificado, y que únicamente se haga en un acto especial que sólo contenga el otorgamiento de dicho testamento.

En el testamento en comento, el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer salvo que haya designación de sustitutos. Notamos claramente que ya no se habla de instituir heredero que es tan común en las demás clases de testamentos, sino que se hace únicamente mención, de que se instituya como único sucesor del de cujus en sus bienes, a uno o más legatarios; dice la ley que podrá designar legatarios, quienes tendrán el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos.

Esto significa que si el testador designó tres legatarios sin designarles sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los otros dos serán los legatarios, pues la porción que le hubiere correspondido al que faltó acrece la porción de los demás, esto con el objeto de no dejar porciones intestadas y siendo este el único caso de sustitución recíproca regulado por la ley, en materia de sucesiones.

Con la creación de testamento público simplificado se exceptúa a lo señalado por el artículo 1296 del Código Civil, en el sentido de que no pueden testar en el

mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero; toda vez que se faculta, en caso de existir pluralidad de adquirentes de un inmueble, a que cada copropietario pueda instituir uno o más legatarios respecto de su porción, es decir, podrá otorgar cada copropietario su propio testamento público simplificado en un mismo instrumento, respecto de su porción.

También cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge puede instituir uno o más legatarios, en el mismo instrumento, por la porción que le corresponde. Lo que con esta fracción se exceptúa expresamente lo dispuesto en el ya citado artículo 1296, en el que se señala el carácter personalísimo del testamento, considerando la definición que la doctrina y el propio Código Civil han dado tradicionalmente al testamento en general, como un acto personalísimo. En las demás especies de testamento, si se ajustan a lo dispuesto por el Código Civil, es decir, no pueden testar dos o más personas en un mismo instrumento.

En el testamento público simplificado, no es necesario nombrar albacea. En todas las demás clases de testamento si es necesario nombrarlo, motivo por el cual, no serán aplicables las reglas del Código Civil, que establecen la prohibición de extraer los bienes de la sucesión hasta que este aprobado el inventario, ya que el legatario puede entrar en posesión y adjudicarse él mismo el inmueble, pues una de las finalidades de este testamento es la de agilizar y simplificar la tramitación de la sucesión y contribuir a la regularización y transmisión de los bienes, materia del legado.

Una innovación que presenta esta figura jurídica, es la de facultar al testador para nombrar un representante especial en caso de que el legatario o los legatarios fueren incapaces, y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela al momento de realizar la protocolización notarial de la adquisición del inmueble a su favor.

Este testamento también impone una regla especial en diferencia con algunas clases de testamentos, ya que obliga a los legatarios a proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el acervo hereditario. Además, de que ya no son los herederos instituidos, los responsables de dicha obligación, sino que son los legatarios los responsables de proporcionarlos y con carácter obligatorio.

Al otorgar un testamento público simplificado y cumpliendo con los requisitos y formalidades que señala la ley, se producen ciertos efectos jurídicos para las partes que intervienen en su otorgamiento, y que a saber son las siguientes:

Para el testador, se desprende de manera lícita y universal de un bien perfectamente determinado, en beneficio de una o varias personas llamadas legatarios; se responsabiliza del nombramiento de un representante especial, para que firme a nombre de los legatarios incapaces, si los hubiere.

Para los legatarios, una vez recibido el legado, tienen la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere, en proporción al valor de lo recibido del acervo hereditario; presentar al fallecimiento del testador, el acta de defunción y el testimonio del testamento público simplificado.

Para el notario, publicar en un diario de los de mayor circulación en la República, sobre la tramitación de un testamento público simplificado en sus oficinas, señalando los nombres del testador como de los legatarios, y en su caso, el parentesco que existe; redactar si así procediera, la escritura de adjudicación notarial correspondiente, como lo dispone el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; y si el caso lo amerita, hacer constar toda repudiación expresa por parte del o los legatarios.

La base para que produzca efectos jurídicos el testamento público simplificado radica en la voluntad unilateral y autoritaria del disponente, ya que es principio

general que la voluntad testamentaria que debe ser voluntad del disponente, decidida y completa en todos sus elementos, quedando excluida la participación de cualquier voluntad extraña, ya sea en la confección o en la determinación de sus disposiciones.

Para que plenamente produzca efectos el testamento público simplificado depende de la observancia de las disposiciones que sobre su realización consigna el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así, una vez cumplidas todas las disposiciones inherentes a este tipo de testamento, produce sus efectos cuando contiene todos los elementos y requisitos, es decir, adquiere validez ante la ley. En caso de faltar uno de esos requisitos, estará afectado de nulidad y no producirá efectos entre las partes que intervienen.

### 3.4 CAUSAS DE NULIDAD

Por nulidad debe entenderse la sanción legal que priva de sus efectos legales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria, al momento de su otorgamiento.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal hace referencia no solo a la nulidad del testamento, sino también a la institución de heredero o legatario.

El testamento se puede declarar nulo en aquellos casos en que no se cumple con los requisitos que la ley exige para otorgar este tipo de acto; así tenemos que las causas de nulidad en los testamentos son las siguientes:

- a) La institución de heredero o legatario hecha en memorias testamentarias o comunicados secretos (artículo 1484 del C. C.).
- b) La falta de capacidad en el otorgante. Es indudable que si una persona otorga su testamento y es menor de 16 años, ese testamento será nulo, pues la ley confiere capacidad para verificarlo sólo a los mayores de 16 años, a excepción del testamento ológrafo, que sólo lo pueden hacer las personas mayores de 18 años.
- c) El que realiza el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes (artículo 1485 C.C.).
- d) El captado por dolo o fraude (artículo 1487 del C.C.).
- e) Aquél en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan (artículo 1489 del C.C.).

- f) El otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley (artículo 1491 del C.C.). Toda vez, que siendo el testamento un acto formal, resultará indudable que si se otorga un testamento sin cumplir con lo que expone la ley sobre la manera de externar la voluntad el autor de la herencia, el testamento será nulo.

El Código Civil establece de manera expresa e inequívoca que el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley (artículo 1490 del C.C.). También declara que es nula, la renuncia del derecho de testar o el limitar ese derecho (artículo 1492 del C.C.).

Así, tenemos que la nulidad, manifiesta ineficacia en razón de vicios o defectos constitutivos, que atañen a cualquiera de los presupuestos del acto testamentario o de una de sus disposiciones.

En el caso del testamento público simplificado, los casos de nulidad son los mismos que para toda clase de testamento, con lo que podemos decir que las causas que originan la nulidad de un testamento público simplificado, son las siguientes:

- a) Que el otorgante sea menor de 16 años.
- b) Que no se otorgue ante notario, ni se redacte por escrito.
- c) Que el inmueble no se destine a vivienda y que tenga un valor mayor a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.
- d) Que dicho testamento no se realice sobre un solo bien inmueble.
- e) Que el testador no instituya legatarios.

- a) Que el testador no instituya legatarios.
- b) Que el testador no nombre un representante especial, para el caso de que existieran legatarios incapaces y que no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, al momento de la protocolización notarial.

En nuestra opinión, consideramos que para que se decrete la nulidad de un testamento público simplificado resulta muy difícil ya que es casi imposible que no se observen las causas de validez para que se otorgue un testamento y sea válido, máxime que está redactado el testamento por un perito en derecho, como lo es un notario público.

En caso de que sea declarada la nulidad de un testamento por parte del juez, esta tiene que retrotraerse, en cuanto a sus efectos hasta la fecha y momento de la muerte del testador, y no teniendo existencia legal la sucesión testamentaria, quienes de ella recibieron en adjudicación algunos bienes los reciben de una personalidad que no existe, aún cuando aleguen que los han recibido en calidad de pago, pues para que lo haya, debida o indebidamente, es indispensable la existencia de una obligación y de un obligado, y por virtud de la nulificación del testamento desaparece la persona obligada.

Al ser afectada la sucesión testamentaria, por la declaración de nulidad, quedan igualmente sin efecto las escrituras otorgadas a favor de los adquirentes de los bienes de la sucesión, sin que esto quiera decir que no sea necesario que la autoridad judicial haga la declaración de nulidad en esos títulos, siendo necesario que la declaración de nulidad se haga en juicio, en el que se puede intentar la acción reivindicatoria a favor del promovente y la de nulidad en contra del adquirente.

En virtud de lo anterior, y una vez expuestas y comentadas las posibles interrogantes y/o problemas que pudieran existir o que existen con la creación del Testamento Público Simplificado, y toda vez que esta figura jurídica rompe o transgrede algunos principios o reglas generales de los testamentos o del testamento



en general; la diferenciación y críticas, se realiza con base en un análisis jurídico y siendo que las propuestas de soluciones a lo expuesto con anterioridad, no son el punto medular, ni el objetivo de mi trabajo de investigación es oportuno e importante mencionar algunas posibles alternativas, sin que esto desvirtúe de algún modo el fin último de mi investigación, cuyo objetivo es el de analizar y comentar las diferencias así como los diversos efectos jurídicos del Testamento Público Simplificado en relación con la figura jurídica del testamento.

Estando en la inteligencia de lo manifestado anteriormente considero que para otorgar un Testamento Público Simplificado es requisito indispensable que se otorgue respecto de un inmueble destinado o que se destine a vivienda o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de esta manera, a mi juicio considero que una adición al artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que se pudiera otorgar esta clase de testamento, no solamente los que se adquieran por parte de las autoridades del Distrito Federal, sino que también se permita otorgar un Testamento Público Simplificado respecto de aquellos inmuebles que se adscriban entre particulares, facilitándose así el otorgamiento de las últimas voluntades de los autores de la sucesión en materia de vivienda, con lo cual el Estado proporcione una disposición legal a los actos jurídicos que lleven a cabo los particulares.

Otra consideración, es la que exceptúa a esta figura en investigación, lo señalado en el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal, en el entendido de que no pueden testar en el mismo acto, dos o más personas ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero. Siendo una propuesta de solución, que al momento de otorgarse el Testamento Público Simplificado ante notario y dado el caso de que existiere más de un adquirente o de que el testador estuviera casado bajo el régimen de sociedad conyugal, entonces el notario, expedirá tres testimonios respecto de ese inmueble, es decir uno respecto de la adquisición del inmueble y los otros dos instrumentos se expedirán para el otorgamiento del testamento, siendo así, que los otorgantes testen

por separado, no dejando lugar a dudas de un posible influjo contrario a la voluntad del testador y es por ende el que no se pueda testar en el mismo acto más de una sola persona.

Con relación al encabezado del artículo 1549 bis, que dispone que al otorgarse un Testamento Público Simplificado, se debe de realizar en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble, o en acto posterior. Esta última parte, a mi parecer adolece de todo sentido jurídico, toda vez que como lo mencione previamente pueden existir dos interpretaciones al respecto:

- 1) Que se trate de un acto necesariamente relativo al inmueble;
- 2) Que se haga en un acto especial que solo contenga el otorgamiento del Testamento Público Simplificado, lo cual resulta paradójico, pues en tal caso resulta de una mayor utilidad el otorgar un Testamento Público Abierto, en el cual pueden disponerse de todos los bienes, nombrarse albacea, tutor, curador, reconocerse obligaciones, etc.; y no quedar limitado al legado de un solo inmueble.

Por lo que considero idóneo el suprimir del encabezado del artículo en interpretación la frase "o en acto posterior", conceptuando que la finalidad de la creación de esta figura legal es la de simplificar el otorgamiento de un testamento público con relación a la vivienda que se adquiere, asegurándose de esta manera, que esta vivienda que se adquiere como un legítimo patrimonio, pase a sus sucesores de una manera segura y sencilla.

De esta manera, otorgándose el Testamento Público Simplificado en el mismo momento de la adquisición se establece una mayor seguridad en la titularidad y posesión de la vivienda, para que después de la muerte del titular de la misma evite que sus causahabientes queden desprotegidos y pierdan la continuidad en sus derechos. Previniéndose así que ante el hecho inevitable de fallecer el titular del inmueble, éste quede intestado.

En síntesis considero que para una mayor claridad y una mejor comprensión y entendimiento del Testamento Público Simplificado, dado que es una figura jurídica casi de reciente creación y la cual requiere de un análisis concienzudo, para que sea utilizada o se utilice en una forma más optima, por lo que estimo pertinente que el artículo 1549 bis debería quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1549 bis.-** *“Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a la vivienda por el adquirente en la misma escritura que se consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o entre particulares de conformidad con lo siguiente.*

*I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;*

*II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;*

*III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en diferente instrumento en el que teste su cónyuge, por la porción que le corresponda;*

*IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado*

*represente en su totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;*

*V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código, y*

*VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.*

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El Testamento Público Simplificado, carece en gran parte de afinidad con las características del testamento, que es el tronco común del cual surgen todas sus clasificaciones ya sean ordinarias o especiales, ya que la figura en comento únicamente se puede otorgar respecto de un bien inmueble destinado o que se destine a la vivienda por parte de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDA.** En el Testamento Público Simplificado es deficiente ya que al otorgar la voluntad a través de esta clase de testamento, se limita tal facultad y por consiguiente la libertad de testar, toda vez que en esta figura jurídica se debe de disponer sobre un bien inmueble cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a 25 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal elevado al año. En oposición a las demás clases de testamento en los cuales no es requisito que sean otorgados sobre bienes que se destinen exclusivamente a la vivienda, y en los cuales no existe una determinada cuantía o valor para su otorgamiento.

**TERCERA.** Otra diferencia que caracteriza a nuestra figura jurídica es la de que en su otorgamiento pueden testar dos personas a la vez respecto de un bien inmueble, exceptuando lo señalado por el artículo 1296 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual señala que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas. Con lo cual se rompe con un principio general de los testamentos.

**CUARTA.** Una característica que demuestra carencia de objetividad al momento de otorgar el testamento en referencia, es el que se debe de instituir forzosamente legatario respecto de un bien inmueble, con lo cual notamos claramente que ya no se puede instituir heredero, se carece de ésta figura, por lo que notamos una vez más la limitación impuesta al testador al momento de otorgar ésta clase de testamento.

**QUINTA.** A contrario de las deficiencias que presenta la figura en cuestión la Administración Pública Federal reafirma su posición de salvaguardar los intereses de las clases más necesitadas de la población, permitiéndoles la posibilidad de regularizar su patrimonio así como transmitirlo por testamento a sus herederos de su

elección en la misma escritura en que conste su titularidad, con opción a que sea en acto posterior, con el consiguiente ahorro de tiempo, dinero y solemnidades que exigen los testamentos tradicionales.

**SEXTA.** Dentro de las innovaciones que presenta nuestra figura y que consideramos es de las más significativas es la de facultar al testador para que nombre un representante especial en caso de que el o los legatarios fueren incapaces, y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela al momento de la adquisición del inmueble a su favor.

**SÉPTIMA.** Este testamento también se caracteriza de las demás clases de testamento, por que obliga a los legatarios a proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el acervo hereditario. Notamos que esta singularidad propia del Testamento Público Simplificado es de gran beneplácito y simpatía jurídica por parte de los estudiosos del Derecho al manifestarse con carácter obligatorio el hecho de proporcionar alimentos de una manera más justa a aquellos que tengan derecho a percibirlos.

**OCTAVA.** En el Testamento Público Simplificado no es necesario, a diferencia de las demás clases de testamentos nombrar albacea, motivo por el cual no son aplicables las reglas del Código Civil, que establecen la prohibición de extraer los bienes de la sucesión hasta que sea aprobado el inventario; sino que el legatario puede entrar en posesión y adjudicarse él mismo el inmueble. Hecho que demuestra que una de las finalidades de éste testamento es la de agilizar y simplificar la tramitación de la sucesión, en la transmisión de los bienes materia del legado.

**NOVENA.** Cabe destacar que dentro de las innovaciones que singulariza al Testamento Público Simplificado, es la creación de un procedimiento sucesorio expedito, eficaz y confiable en la adjudicación del bien inmueble materia del legado, llamado "Titulación Notarial", la cual permite un medio de asegurar que esa vivienda

que poseen como legítimo patrimonio pase a sus herederos de una manera segura y sencilla, evitando los complicados trámites y elevados costos que ello implica.

**DECIMA.** Con base en todo lo anteriormente expuesto, así como en el desarrollo mismo de la investigación se pone de manifiesto que, con la creación de la innovadora figura jurídica denominada Testamento Público Simplificado, se transgreden los principios generales del testamento en general, por lo que denota que en la práctica jurídica, muchos notarios se niegan a llevar a cabo un Testamento Público Simplificado; sin que por ello a nuestro parecer, amerite que la figura sea obsoleta o ineficaz, entendiendo que con el transcurso del tiempo y con una práctica más generalizada y un criterio uniforme por parte de los peritos en Derecho (llámense Notarios Públicos, Abogados, Licenciados en Derecho), la figura en comento se vuelva de gran ayuda a las clases socialmente más desprotegidas, las cuales son las que resienten las barbaries que cometen nuestros legisladores, cuya neofitez e ignorancia jurídica se pone de manifiesto en cada una de sus actividades y consecuencias como legisladores y representantes populares, carentes de técnica jurídica y lamentablemente también de sensibilidad social, sin que lo anterior signifique una generalización, ni mucho menos un ataque malintencionado a nuestro Honorable Poder Legislativo; sino una sana crítica a la situación que se hace manifiesta y que se vive todos los días en nuestro país.

**DECIMA PRIMERA.** Finalmente, como lo menciono en la última parte del capítulo tercero: que el objetivo de mi tema de investigación, es el de ANALIZAR y COMENTAR las diferencias, así como los diversos efectos jurídicos del Testamento Publico Simplificado con relación a la figura jurídica del Testamento, considero que debe de cambiarse el contenido del artículo 1549 bis, para quedar redactado en la forma en que lo transcribí, en la facción final del capítulo tercero (página 107).



# **A N E X O S**

Suprema Corte De Justicia De La Nación  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 5A  
Tomo: XLVI  
Página: 1848

### **HEREDEROS Y LEGATARIOS, DISTINCION ENTRE LOS.**

La circunstancia de que en un testamento se deje a una persona una cosa determinada, no indica que por ello tenga el carácter de legatario ni tampoco es decisivo para idéntica finalidad, el que se vea de la redacción del testamento, que el testador se propuso, en primer termino, cubrir sus deudas, entre las que figura una, en favor del heredero, estableciendo que después de cubierta aquella y de pagar otra a diversa persona, le dejaba al primitivo acreedor el exceso del valor del inmueble, como herencia, pues de esto no se desprende la intención del propio testador, de crear una obligación a cargo de la herencia y en favor de su acreedor, y menos cuando una cláusula posterior dice expresamente, que en el remanente de sus bienes, derechos y acciones, es decir, de aquellos de que no dispuso anteriormente, instituye heredera a diversa persona.

Verduzco Del Río María De Jesús. Pág. 1848. Tomo XLVI. 24 De Octubre De 1935.

Suprema Corte De Justicia De La Nación  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 5A  
Tomo: CXXI  
Página: 1373

### **TESTAMENTO, REVOCACION DE.**

Es un principio jurídico, generalmente reconocido y que especialmente informa nuestra legislación civil, el que proclama que el testamento es un acto esencialmente revocable hasta el ultimo momento de la vida del testador. La doctrina distingue entre la revocación expresa, tácita y legal; en la primera el testador declare explícita y solemnemente su deseo de privar de eficacia en todo o en parte a sus anteriores disposiciones; la segunda puede consistir en que el autor formule un nuevo testamento en el que no inserte la declaración de revocar el anterior, pero cuyas disposiciones sean contrarias e incompatibles; la ultima es obra del legislador quien, en determinadas circunstancias, asume el oficio de interprete de la presumible voluntad del testador de revocar su testamento.

Amparo Civil Directo 4536/38.- Chávez Flores José y coautores.- 12 de agosto de 1954.- Unanimidad de cinco votos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 5A Tomo: XXVII  
Página: 897

## **TESTAMENTOS.**

La existencia de un testamento anterior al impugnado, no es bastante para concluir que los herederos legítimos carecen de interés en que subsista o no, la disposición del testamento impugnado, sino que toca al albacea probar quienes son los herederos en caso de que se invalide el último testamento.

TOMO XXVII, Pág. 897.- Amparo directo.- Orrantia Dario.- 8 de Octubre de 1929.

Suprema Corte De Justicia De La Nación  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 5A  
Tomo: XVI  
Página: 304

## **TESTAMENTO.**

El testamento anterior puede revocarse de pleno derecho por el posterior, perfecto, si el testador no expreso en este, su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

TOMO XVI, Pág. 304.- Amparo Directo.- Zamudio Silverio de J.- 17 de Febrero de 1925.

Suprema Corte De Justicia De La Nación  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 5A  
Tomo: CXI  
Página: 77

### **TESTAMENTOS, REVOCACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

Como ni el artículo 1644, ni en alguno otro del Código Civil se establecen limitaciones de especie alguna, en cuanto, a la época y forma en que puede llevarse a cabo la revocación de una disposición testamentaria, resulta absolutamente claro que ésta puede efectuarse en cualquier momento y en la forma y términos que mejor le parezcan al interesado, y no precisamente por otro testamento posterior que, en todo caso es una de revocación, pero no la única.

Amparo civil directo 60/50. Manzur viuda de Richo María. 7 de enero de 1952.  
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

## TESTAMENTOS, NULIDAD Y REVOCACION DE LOS.

El Capitulo Noveno del Titulo Segundo del Libro tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se ocupa precisamente de la nulidad y de la revocación de los testamentos, y desde luego se observe que todas las acciones de nulidad que, según el citado titulo deben ejercitarse, reconocen como cause, las que se refieren a defectos de forma del testamento y a vicios de la voluntad del testador, ya por que este se encuentre bajo la influencia de amenazas, ya porque se halle cohibido en alguna forma, ya porque se haya usado de fraude para captar sus intenciones, o ya porque no las haya expresado con la claridad debida. También se establece la nulidad para el cave en que se haya infringido las formas prescritas por la ley y para cuando el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, pero en ninguno de estos caves se encuentra comprendida la circunstancia de que el testador hubiese dispuesto de determinados bienes que no le correspondían; pues aun cuando pudiera decirse que la acción de nulidad seria la procedente, atenta la circunstancia de que en el capitulo de legados, la ley sanciona con nulidad, cierta disposición de bienes ajenos, este argumento carece de consistencia, si se atiende a que los artículos 1432 y 1434 del Código Civil, distinguen dos situaciones diametralmente opuestas: una, en que el testador tiene conocimiento de que los bienes de que dispone son ajenos y la otra, en que el mismo testador desconoce esta ultima circunstancia, cuestiones que se resuelven de distinta manera pues mientras que el legado de cosa ajena, hecho con conocimiento de causa, subsiste, el que se trace en la ignorancia de la ajena propiedad de la cosa legada, resulta nulo; pero tanto la subsistencia como la nulidad del legado de la cosa ajena, no están instituidas en la ley para beneficio de terceros propietarios de los bienes legados, sino exclusivamente para fijar los derechos de los instituidos en el juicio sucesorio, y las obligaciones que reporten los bienes del testador, y que ha de satisfacer el albacea; y tan es esto así, que la subsistencia del legado de cosa ajena, sabiendo el testador que lo es, no se traduce en una usurpación para el dueño de esa cosa, sino en una obligación testamentaria, de adquirir la cosa legada o cubrir su precio al legatario ; y a la inversa, el legado de cosa ajena sin conocimiento del testador de que lo fuese, motiva su inclusión en los inventarios y la discusión consiguiente en el juicio sucesorio, para decidir la oposición del legatario o su pretensión de que se incluya la cosa legada, porque asegure que la condición de ajena si era conocida del testador y que por ello su precio debe estimarse a cargo de la herencia, y siendo esto así, resulta notorio que cualquiera cuestión de esta naturaleza, es completamente ajena al juicio de nulidad del testamento y de la inoficiosidad del mismo, que solo puede intentarse por las causas concretas previstas por la ley, cuando un heredero o pariente, con derecho a la herencia, impugna la eficiencia de la institución, para alcanzar o que se tome en cuenta un testamento anterior, o que se abra la sucesión legitima, o que se reconozca el preferente derecho de alimentos, en los caves de inoficiosidad de la institución.

TOMO XLV, Pág. 5469.- Amparo Directo 6794/34, Sec. 1~.- Ruiz Mariano, Suc. de.- 21 de Agosto de 1935.Unanimidad de cuatro votos.

===== INSTRUMENTO NUMERO =====

===== CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS =====

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. - - - - - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO XXXXXX de este Distrito, hago constar: - - - - -

Que ante mi comparece la señora ROSA LAURA VELASCO CUEVAS de CASTILLO, con objeto de otorgar TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO. - Al efecto en las oficinas de la Notaria a mi cargo, casa numero sesenta y siete de la Calle de Boston, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, manifiesta sus disposiciones testamentarias al suscrito Notario, las cuales redacto en los términos de las siguientes: - -

=====CLAUSULAS=====

PRIMERA.- Declara llamarse ROSA LAURA VELASCO CUEVAS, que nació en esta Ciudad, el día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que es mexicana por nacimiento, hija de padres mexicanos, que es casada, dedicada al hogar, y que tiene su domicilio en Fuente de San Pedro número veintinueve, Colonia Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México. - - - - -

Declara ser hija de los señores ROBERTO VELASCO FERNANDEZ y MARTHA CUEVAS VELAZQUEZ, y que ambos viven. - - - - -

SEGUNDA.- Declara que contrajo matrimonio con el señor JOSE ALFREDO CASTILLO CONTRERAS, en cuyo matrimonio procrearon tres hijos de nombres ALFREDO PAULINO, JOSE CARLOS y MARIA LAURA, los tres de apellidos CASTILLO VELASCO.

TERCERA.- Que lega a su hija MARIA LAURA CASTILLO VELASCO el inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio ubicado en la calle de Héctor Victoria, número ciento siete, departamento número ciento uno, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa, en esta Ciudad. - - - - -

CUARTA.- Que instituye como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos, acciones y posesiones presentes y futuros, a sus tres hijos ya nombrados por terceras partes iguales. - - - - -

QUINTA.- Para el caso de que alguno de sus hijos hubiese fallecido antes o al mismo tiempo que la testadora, que repudie la herencia o que sea incapaz de heredar, la parte que a dicho hijo correspondiera, pasara a los descendientes que tal hijo hubiere procreado, por estirpe y por partes iguales con el derecho de acrecer entre ellos; y si dicho hijo no tuviere descendencia, la parte que le correspondería en la herencia acrecerá a la de los demás hijos de la testadora o a la de sus respectivas estirpes como se ha indicado, según sea el caso. - - - - -

SEXTA.- Designa como albacea de su sucesión a su esposo el señor JOSE ALFREDO CASTILLO CONTRERAS; a falta o por imposibilidad de este a su hermana la señora MARTHA MARIA GUADALUPE VELASCO CUEVAS; y a falta o por imposibilidad de esta al Doctor ROBERTO VELASCO FERNANDEZ. - - - - -

YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO: - - - - -

- a) Que conozco personalmente a la testadora, y a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario. - - - - -
- b) Que a mi juicio la testadora se halla libre de toda coacción y en el pleno uso de sus facultades mentales por no constarme nada en contrario. - - - - -
- c) Que redacte el presente testamento sujetándome estrictamente a la voluntad expresada al suscrito Notario por la testadora de modo claro y terminante. - - - - -
- d) Que leí íntegramente el presente testamento a la testadora en voz alta, y le expliqué el valor y consecuencias legales del mismo. - - - - -

e) Que el presente testamento se llevó a cabo en un solo acto, sin interrupción alguna, en el lugar y día al principio indicados, y que se llenaron todas las formalidades legales. - - - -

f) Que la testadora manifestó al suscrito Notario su conformidad con este testamento, por lo que lo otorga siendo las once horas de este día y para constancia firma en unión del suscrito Notario, en este mismo momento en que lo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. - - - -

FIRMA DE LA SEÑORA ROSA LAURA VELASCO CUEVAS de CASTILLO. - - - -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Firmado. - - - - UN SELLO: LIC.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- NOTARIA XXX.MEXICO, DISTRITO FEDERAL.- ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. - - - -

===== NOTAS COMPLEMENTARIAS =====

NOTA PRIMERA.- México, D. F., a 1º de Abril de 1998.- Hoy presenté al Archivo General de Notarias el aviso relativo a este testamento y la constancia correspondiente la agrego al apéndice con la letra "A".- DOY FE.- XXXXX.- Firmado.- - - -

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LA SEÑORA ROSA LAURA

VELASCO CUEVAS de CASTILLO, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA. - VA

EN TRES PAGINAS CORREGIDAS. - - - -

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A - - PRIMERO - -DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO.- DOY FE. - - - -

===== INSTRUMENTO NUMERO P. E.: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS =====

En México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Notaria número XXXXXX del Distrito Federal, actuando en el Protocolo Especial, hago constar: I.- El CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran como "PARTE VENDEDORA", "LA COMISION PARA LA RFGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA" en lo sucesivo "CORETT", representada por el señor Licenciado Mario Alberto González y Gómez y como "PARTE COMPRADORA", quien se indica en la cláusula primera; y II.- El TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO que otorga el señor - RICARDO SANTIAGO PINEDA; todo ello conforme a los siguientes antecedentes y cláusulas: -----

ANTECEDENTES: ----- DECLARA LA "CORETT": -----

I.- EXPROPIACION.- Que por decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad en el folio real "1010019", se expropió por causa de utilidad pública una superficie de ciento noventa y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y siete centiáreas de terrenos ejidales del poblado denominado "Santiago Atzacolco", Delegación de Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a favor de la "CORETT" para su regularización y a quien se le autorizó a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes.-----

II.- PROGRAMA DE FACILIDADES.- Que por acuerdo número "03/98", expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero del año en curso en la Gaceta Oficial, se otorgaron diversos subsidios fiscales y facilidades administrativas aplicables a los beneficiarios de los programas que promueve "CORETT".-----

III.- ZONIFICACION.- Que con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, emitió opinión en oficio numero "D-34/LO/3.1.3/0986" en el que ratifica que el Notario no debe requerir el certificado de zonificación para inmuebles del programa de regularización territorial.-----

IV.- LIBERTAD DE GRAVAMENES Y ADEUDOS.- Que en virtud de tales antecedentes, el inmueble objeto de esta compraventa no tiene gravámenes, limitaciones de dominio o adeudos fiscales. DECLARA LA "PARTE COMPRADORA": Que conoce los efectos y alcances del testamento publico simplificado, por explicación que ha recibido del suscrito Notario.-----

Esto expuesto, los comparecientes otorgan las siguientes: -----

===== CLAUSULAS DE LA COMPRAVENTA =====

PRIMERA.- "LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA", representada como ha quedado dicho, V E N D E a la persona que en seguida se indica, quien para sí adquiere en plena propiedad y posesión el siguiente inmueble: -- "PARTE COMPRADORA": SEÑOR RICARDO SANTIAGO PINEDA, quien declaró ser mexicano, nacido en esta Ciudad, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, soltero, comerciante, con domicilio en el inmueble que adquiere.-----

OBJETO DE LA COMPRAVENTA: Lote de terreno "05" de la Manzana "219", Zona "01", poblado Santiago Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, resultante de la lotificación de los terrenos a que se refieren los antecedentes de esta escritura y que según las instrucciones de escrituración respectivas, mide y linda: "SUPERFICIE: 199.00 m2.- LINDEROS: Noreste en 19.94 m; con lote 04; Sureste en 10.00 m con calle Ayutla; Suroeste en 19.95 m; con lote 06; y Noroeste en 9.98m lote 31".-----

ANTECEDENTE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL: Folio Real numero "274232".-----



SIN CUENTA CATASTRAL EN LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL. - PRECIO.- Es precio de la compraventa la cantidad de DOS MILCIENTO VEINTINUEVE PESOS TREINTA CENTAVOS, Moneda Nacional, suma que "CORETT" manifiesta haber recibido y que fue determinada por avalúo practicado por "La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales".

SEGUNDA.- GASTOS.- Todos los gastos y honorarios de esta escritura y las cargas que correspondan al inmueble a partir de esta fecha, serán por cuenta de la "PARTE COMPRADORA".

TERCERA.- TRIBUNALES.- Para la interpretación y cumplimiento de esta escritura, las partes se someten a las leyes y tribunales del Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero de domicilio presente o futuro.

PERSONALIDAD.- El Licenciado MARIO ALBERTO GONZÁLEZ Y GÓMEZ, la acredita con la escritura numero seis mil quinientos catorce de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el Licenciado Jorge Carlos Mercado Iniesta, Notario numero diecisiete de Toluca, Estado de México, por la cual "LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA" le otorgo poder especial amplísimo para pleitos y cobranzas y para ejercer actos de dominio única y exclusivamente para firmar escrituras de compraventa lisa y llana, compraventa con hipoteca, compraventa con reserva de dominio, cancelación de hipoteca o de reserva de dominio, de terrenos de "CORETT" ubicados en esta Ciudad.

===== CLÁUSULAS DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO =====

De conformidad con lo dispuesto por el artículo mil quinientos cuarenta y nueve bis del Código Civil para el Distrito Federal, el adquirente del inmueble RICARDO SANTIAGO PINEDA, otorga testamento público simplificado de las siguientes cláusulas: PRIMERA.-

El testador declara por sus generales ser las que constan en la cláusula primera de la compraventa que antecede y que es hijo de los señores Francisco Santiago Morales y María Concepción Pineda Molina y que ambos viven.- SEGUNDA.- El testador instituye legataria respecto del inmueble materia de esta escritura a su madre la señora MARIA CONCEPCION PINEDA MOLINA, y a falta de esta, designa como legataria sustituto en los mismos términos a su hermana ORALIA SANTIAGO PINEDA.

YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:

I).- Respecto al contrato de compraventa:

1.- Que personalmente conozco al apoderado de "CORETT" y que la "PARTE COMPRADORA" se identificó ante mi con el documento expedido por la "CORETT" que agrego al apéndice con la letra "A" y que a mi juicio todos tienen capacidad legal para otorgar este acto; 2.- Que el apoderado de "CORETT" declare que su representada es capaz legalmente, que las facultades que ejercita no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna y declaro que nació en Puebla, Puebla, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, mexicano, casado, servidor público, con domicilio en División del Norte numero tres mil trescientos cinco, Colonia La Candelaria, en esta Ciudad; 3.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista; 4.- Que leída y explicada esta escritura los comparecientes manifestaron al suscrito Notario su conformidad para constancia de lo cual la firman el día que se indica mas adelante.

II).- Respecto al testamento publico simplificado:-

1. - Que el testador se identificó como ha quedado indicado, y a mi juicio tiene capacidad por no constarme nada en contrario; 2.- Que a mi juicio el testador se haya libre de toda coacción y en pleno uso de sus facultades mentales por no constarme nada en contrario; 3.- Que redacté el testamento público simplificado sujetándome estrictamente a la voluntad expresada al suscrito Notario por el testador de modo claro y terminante; 4.- Que

leí íntegramente el testamento público simplificado al testador en voz alta, y le explique el valor y consecuencias regales del mismo; 5.- Que el testamento público simplificado se llevó a cabo con todas las formalidades regales aplicables, y que el testador manifestó expresamente su conformidad con el mismo, por lo que lo otorga siendo las diez horas cincuenta y nueve minutos conjuntamente con el otorgamiento de esta escritura. el día que mas adelante se indica. -----

III).- Que el presente instrumento se firma ante mi por ambos comparecientes el día de su fecha, mismo momento en que lo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. -----

FIRMAS de la "PARTE COMPRADORA" y del representante de la "PARTE VENDEDORA". -----

XXXXXXX.- FIRMADO. -----

UN SELLO: LIC. XXXXXXXXXXXXX.- NOTARÍA XXXX. - MEXICO, DISTRITO FEDERAL.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

===== NOTAS COMPLEMENTARIAS =====

NOTA PRIMERA.- México, D. F., a 27 de Abril de 1998.- Hoy presenté al Archivo General de Notarias el aviso relativo a este testamento y la constancia correspondiente la agrego al apéndice con la letra "B".- DOY FE.- XXXXXXXXXXXXX.- FIRMADO. -----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA EL SEÑOR RICARDO SANTIAGO PINEDA, COMO COMPRADOR Y TESTADOR, A FIN DE QUE LE SIRVA DE TITULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLB QUE ADQUIERE Y DE CONSTANCIA. -----

VA EN CINCO PÁGINAS CORREGIDAS.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DOY FE. -----

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. "Segundo Curso de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones)". México. Editorial Porrúa, S.A. 1975. p.p. 446.
2. ARAUJO VALDIVIA, Luis. "De las Cosas y Derecho de las Sucesiones". México. Editorial José María Cajica, S.A. 1972. p.p. 178.
3. ARCE Y CERVANTES, José. "De Las Sucesiones". México. Editorial Porrúa, S.A. 1992. p.p. 215.
4. ARRELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. p.p. 472.
5. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. "Sucesiones". México Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.. 1996. p.p. 216.
6. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. "Interpretación de los Contratos y Testamentos". México. Orlando Cardenas, S.A. de C.V. Editor y Distribuidor. 1990. p.p. 1004.
7. DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones". México Editorial Porrúa, S.A. 1957. p.p. 1120.
8. DE PINA, Rafael y CASTILLO, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S.A. 1973. p.p. 546.
9. DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo II. México. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p.p. 411.
10. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". México. Editorial Porrúa, S.A. 1996. p.p. 525.
11. D'ORS. "Derecho Privado Romano". España. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1991. p.p. 513.
12. FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones". México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. p.p.425.
13. FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". México. Editorial Porrúa, S.A.1987. p.p. 386.

14. FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho de las Sucesiones". México Editorial Esfinge, S.A. 19751. p.p. 581.
15. FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". México Editorial Esfinge, S.A. 1975. p.p. 529.
16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa". México. Editorial Porrúa, S.A. 1995. p.p. 357.
17. IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado". España. Editorial Ariel. 1979. p.p. 752.
18. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo V (Derecho Sucesorio). México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. p.p. 272.
19. MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. "Comentarios al Código Civil". Tomo I. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974. p.p. 836.
20. ODERIGO, Mario. "Sinopsis de Derecho Romano". Buenos Aires. Ediciones de Palma. 1982. p.p. 555.
21. PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. p.p. 706.
22. PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México. Editorial Epoca. 1977. p.p. 717.
23. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. p.p. 505.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo IV. Derecho Hereditario. México. Editorial Porrúa, S.A. 1949. p.p. 581.
25. SOHM, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Traducción de Wenceslao Roces. México. Editora Nacional. 1975. p.p. 414.

## LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. 101ª Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1995.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928. 1ª . Edición. México. Greca Editores. 1996.
3. LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Porrúa. S.A.. 1995.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1ª México. Edición. Greca Editores.. 1996.
5. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL . 1ª Edición. México. Greca Editores. 1996.